



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año II No. 0384

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 17 de Febrero de 2017

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

### H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

**INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

#### ACUERDO NÚMERO 148

**DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA INICIATIVA QUE PROMUEVE EL SÍNDICO DE ASUNTOS JURÍDICOS, PARA LA INCORPORACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO DE PROPIEDAD MUNICIPAL, UBICADO EN LA COLONIA AMPLIACIÓN POLVORÍN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, CONFORME AL DICTAMEN EMITIDO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE DESARROLLO Y PLANEACIÓN URBANA PARA ESCRITURARLO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, FACULTANDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL SUSCRIBIR EL RESPECTIVO TÍTULO DE PROPIEDAD.**

#### ANTECEDENTES

A).- Que en su oportunidad el Síndico de Asuntos Jurídicos en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 73 fracción VI y VII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, presenta a consideración del H. Cabildo la iniciativa de acuerdo para regularizar la incorporación de un bien sujeto al régimen de dominio público destinado a la prestación de servicios públicos, con la finalidad de inscribirlo y escriturarlo a favor del Municipio de Campeche.

B).-Que en este sentido se propone a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I.- Que este H. Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 106 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 59, 107 fracción VI, 135 fracción I y 151 fracción III, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 11, 17 fracciones I, 22, 23 fracción III de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios.

II.- Que se consideran bienes de dominio público los inmuebles que son afectos al uso común, que según el artículo 22 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, son bienes incorporados al dominio público, lo cual significa que los bienes son de titularidad de las entidades públicas aun cuando estos no se encuentran debidamente registrados, como es el caso de los predios motivo de este acto.

Conforme a este supuesto los bienes bajo el régimen de dominio público, son bienes que se entienden como parte de la Hacienda Municipal conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 135 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

III.- Que por tal motivo el Síndico de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus facultades presenta la iniciativa para realizar los trámites legales con el objeto de regularizar un bien sujeto al régimen de propiedad municipal **ubicado en la Colonia Ampliación Polvorín, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche**; y que se encuentra en la actualidad en posesión de este Municipio sin estar formalmente registrado acto que según el artículo 11 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios es indispensable para ejercer el dominio pleno de los bienes y tener la certeza jurídica de propiedad de estos inmuebles.

IV.- En congruencia con la política promovida por la actual Administración Municipal, los integrantes de este H. Cabildo concuerdan con la inquietud del Síndico de Asuntos Jurídicos para regularizar el predio que se consigna en su solicitud, por estar facultado expresamente en la ley para velar por los intereses y bienes del Municipio según se establece en el artículo 73 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

V.- Que la aprobación y autorización de la presente iniciativa es para realizar todos los trámites, requisitos y procedimientos requeridos para llevar a cabo la regularización y escrituración a título de propiedad ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, del Bien inmueble a favor del Municipio de Campeche, mismo que a continuación se describe:

**Bien inmueble.-** Ubicado entre las Calles Caudillo, Privada Niño Artillero y Batallón de la **Colonia Ampliación Polvorín**, de esta Ciudad; contando con una superficie de **600.00** metros cuadrados, con las medidas y colindancias, que a continuación se detallan:

PARTIENDO POR SU FRENTE EN DIRECCION NORTE CON UNA DISTANCIA DE 6.82 ML. CONTINUA EN DIRECCIÓN NORESTE CON UNA DISTANCIA DE 20.12 ML. ESTOS DOS LADOS ESTAN COLINDANDO CON LA CALLE CAUDILLO; CONTINUA EN DIRECCION OESTE CON UNA DISTANCIA DE 4.50 ML. Y COLINDA CON EL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO; CONTINUA EN DIRECCIÓN SURESTE CON UNA DISTANCIA DE 8.40 ML. Y COLINDA CON PRIVADA NIÑO ARTILLERO; CONTINUA EN DIRECCION SUROESTE CON UNA DISTANCIA DE 25.40 ML. Y COLINDA CON CALLE BATALLÓN; CONTINUA EN DIRECCION SUR CON UNA DISTANCIA DE 13.20 ML. Y COLINDA CON PROPIEDAD MUNICIPAL; CONTINÚA EN DIRECCIÓN SURESTE CON UNA DISTANCIA DE 28.30 ML. Y COLINDA CON PROPIEDAD PARTICULAR, CERRANDO EL POLÍGONO.

De acuerdo al dictamen técnico emitido por la Unidad Administrativa de Desarrollo y Planeación Urbana, el predio antes descrito tiene un valor catastral y fiscal de \$90.00 (SON: NOVENTA PESOS OO/100 M.N.) por metros cuadrados.

VI.- Bajo este contexto el H. Ayuntamiento considera procedente manifestarse por la afirmativa de lo solicitado por el Síndico Jurídico, en uso de la facultad antes mencionada y en virtud de que el objeto de la iniciativa conlleva beneficios para la comunidad del Municipio de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto, considerado y fundado los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, estiman procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Se aprueba la incorporación del bien inmueble sujeto al régimen del dominio público de propiedad municipal, ubicado en la colonia Ampliación Polvorín de esta ciudad, mismo que se describe en el considerando V y que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

**SEGUNDO:** Se faculta al Síndico de Asuntos Jurídicos para que, en términos del artículo 73 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, realice los trámites inherentes para la regularización y escrituración a favor del

Municipio de Campeche, conforme al dictamen técnico emitido por la Unidad Administrativa de Desarrollo y Planeación Urbana, asimismo se instruye a esta Dirección, a la Consejería Jurídica y a la Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra, a coadyuvar con el Síndico de Asuntos Jurídicos para realizar los trámites necesarios para el cumplimiento de este acuerdo y velar por los intereses del Municipio de Campeche

**TERCERO:** Se autoriza, en términos del artículo 69 fracción XVI, al C. Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el C. Ing. Edgar Román Hernández Hernández, a suscribir el instrumento jurídico respectivo, para la regularización, inscripción e incorporación del predio antes descrito, a la propiedad del Municipio de Campeche.

**CUARTO:** Se autoriza el ejercicio del gasto que corresponda para el pago de los derechos, impuestos y otros conceptos que deban cubrirse para la obtención de la escritura respectiva y su debida inscripción ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, en consecuencia, se instruye a la Tesorería Municipal proporcionar los recursos financieros necesarios con cargo a la partida correspondiente del presupuesto de egresos del Municipio de Campeche de Campeche para el ejercicio aplicable.

**QUINTO:** Concluidos los trámites de escrituración del inmueble relativo inscribese en el Inventario del Libro Patrimonial de Bienes del Municipio de Campeche.

**SEXTO:** Cúmplase.

#### TRANSITORIOS

**Primero:** El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.

**Segundo:** Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su publicación en el portal de Gobierno.

**Tercero:** Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

**Cuarto:** Se derogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias, de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

**Quinto:** Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo denominada “**4 DE OCTUBRE**” recinto oficial del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Campeche, Estado de Campeche; por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, a los 31 días del mes de enero del 2017.

Ing. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortíz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco; Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Joaquín Antonio Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Georgina Zapata Cortés; Séptima Regidora; C. Alejandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del Ayuntamiento que certifica. (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debida observancia.

**ING. EGDAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.**



**“2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos”**



**LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.**

**C E R T I F I C A:** Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el período constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO NOVENO** del orden del día de la **DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 31 del mes de enero del año 2017, el cual reproduzco en su parte conducente:

**IX.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL ACUERDO RELATIVO A LA INICIATIVA QUE PROMUEVE EL SÍNDICO DE ASUNTOS JURÍDICOS, PARA LA INCORPORACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO DE PROPIEDAD MUNICIPAL, UBICADO EN LA COLONIA AMPLIACIÓN POLVORÍN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, FACULTANDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL SUSCRIBIR EL RESPECTIVO TÍTULO DE PROPIEDAD.**

**Presidente:** En términos de lo establecido en los artículos 51, 58, 59 y 62 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

**Secretario:** De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **TRECE** votos a favor.

**Presidente:** Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

**PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2017.**

**ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**

**LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE,** ADMINISTRACIÓN PARA EL PERIODO 2015-2018, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 32 Y 33 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA EN VIGOR, EN EL PUNTO No. VII DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, HA TENIDO A BIEN APROBAR **LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA,** PUBLICADO EN FECHA 04 DE ABRIL DEL AÑO 2007. EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, MISMO QUE HASTA EL DÍA DE HOY NOS HA REGIDO, Y HA TENIDO A BIEN DECLARAR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

DEL TITULO SEGUNDO, DENOMINADO DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL, EN SU CAPITULO I, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 BIS, SE MODIFICA TOTALMENTE EL ARTÍCULO 7, SE CAMBIA LA DENOMINACION Y NOMBRE DEL CAPITULO II POR EL **DEL PATRONATO,** SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 8, 9, 10, SE CAMBIA EL CAPITULO III POR EL **DE LA DIRECCION GENERAL,** SE CAMBIA EL CAPITULO IV POR EL **DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES GENÉRICAS DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS,** ARTICULO 12, 13, CAPITULO V POR EL **DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS, SECCION PRIMERA, DEL DEPARTAMENTO DE GRUPOS DE PARTICIPACION CIUDADANA Y EVENTOS,** ARTICULO 14. SE CREA LA **SECCIÓN SEGUNDA DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y TRABAJO SOCIAL,** ARTICULO 15, SE CREA LA **SECCION TERCERA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA,** ARTICULO 16, SE CREA LA **SECCION CUARTA DEL DEPARTAMENTO JURIDICO,** ARTICULO 17, SE CREA EL **CAPITULO VI DE LA COORDINACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN A LAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES,** ARTICULO 18, SE CREA LA **SECCION I, DEL DEPARTAMENTO DE CENTRO DE ATENCION A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES,** ARTICULO 19, SE CREA LA **SECCION II DEL DEPARTAMENTO DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA INFANTIL COMUNITARIO,** ARTICULO 20, SE CREA EL **CAPITULO VIII, DE LA COORDINACION DE ATENCION INTEGRAL AL ADULTO MAYOR,** ARTICULO 21, SE CREA EL **CAPITULO IX DE LA COORDINACION DE ASISTENCIA ALIMENTARIA Y DESARROLLO COMUNITARIO,** ARTICULO 22, SE CREA **CAPITULO X, DE LA COORDINACIÓN DE UNIDAD MÉDICA, SECCION I DEL DEPARTAMENTO DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD,** ARTICULO 23, **CAPITULO XI DE LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACION Y FINANZAS** ARTÍCULO 24, **SECCION I DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES** ARTÍCULO 25, **SECCION II DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD** ARTICULO 27, **SECCIÓN III DEL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN** ARTÍCULO 28, SE CAMBIA EL CAPITULO V POR EL **TITULO TERCERO DE LAS SUPLENCIAS,** SE CAMBIA EL CAPITULO VI POR EL **TITULO CUARTO DE LAS MODIFICACIONES AAL REGLAMENTO INTERNO,** SE CAMBIA EL TITULO TERCERO DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS POR EL **TITULO QUINTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, CAPITULO PRIMERO DE LA JUNTA DIRECTIVA, ARTICULOS 34,35, 36, ARTICULO 43 ULTIMO PARAFO QUE DECIA** TODO LO NO PREVISTO EN ESTE CAPÍTULO SE ESTARÁ A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 35 QUE ANTECEDE, PARA QUEDAR COMO TODO LO NO PREVISTO EN ESTE CAPÍTULO SE ESTARÁ A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 39 QUE ANTECEDE.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, EL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PONE A CONSIDERACIÓN LAS ANTERIORES REFORMAS GENERALES AL REGLAMENTO EN COMENTO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA.**

**TITULO PRIMERO**

**DEL OBJETO**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Escárcega del Estado de Campeche, es un organismo público descentralizado con autonomía operativa y patrimonio propio, que tiene como objetivo la promoción de la asistencia social, la prestación de los servicios en esa manera, la promoción de la asistencia privada.

**ARTÍCULO 2.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la estructura, las funciones, atribuciones, responsabilidades de las autoridades del organismo descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del

Municipio de Escárcega.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por;

- a) **ASISTENCIA SOCIAL.** Conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la familia, de la protección de la infancia, de la atención de menores en situaciones de abandono, desamparo y desnutrición; prevenir y mejorar las circunstancias de carácter social que permitan especialmente a la población, su desarrollo integral, así como la protección física, moral y social de víctimas de violencia intrafamiliar, maltrato infantil y todo tipo de discriminación en contra de la mujer; personas en pobreza extrema, desprotección y personas con discapacidad, así como atender a las mujeres en período de gestación o lactancia, de ancianos en desamparo, incapacidad y marginación, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.
- b) **AYUNTAMIENTO.** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega.
- c) **COMISARIO.** Es la persona que vigila que la administración de los recursos y funcionamiento del organismo se hagan de acuerdo con lo que disponga el presente Reglamento, los programas y presupuestos aprobados y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- d) **DIRECTOR GENERAL.** Es la persona a la que le corresponde la conducción ejecutiva de la administración del Sistema DIF Municipal.
- e) **EL MUNICIPIO.** Municipio de Escárcega, Campeche.
- f) **EL PATRONATO.** Tiene facultad para opinar y recomendar acerca de los planes de trabajo del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Escárcega, apoyar sus actividades y contribuir a la obtención de recursos para incrementar el patrimonio del organismo.
- g) **PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.** Es el Presidente del H. Ayuntamiento y es quien vigilará que se cumplan los acuerdos tomados por el pleno de la Junta Directiva del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Escárcega.
- h) **JUNTA DIRECTIVA.** Es la representante legal y administrativa, quien delega funciones al Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Escárcega, autoriza sus planes de trabajo, sus presupuestos, los informes de labores y estados financieros y aprueba los reglamentos internos.
- i) **LEY.** Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche.
- j) **REGLAMENTO.** Es el Reglamento Interno de la Administración del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Escárcega.
- k) **SISTEMA DIF MUNICIPAL.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Escárcega, como un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, rector de la asistencia social y que por ello podrá operar indistintamente bajo el rubro "Sistema DIF Municipal".

**ARTÍCULO 4.** El Sistema DIF Municipal, conducirá sus actividades en forma programada con base en los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo del Programa Operativo Anual, así como con los programas regionales institucionales y especiales a su cargo, así como en lo establecido en el Manual de Organización y Procedimientos.

## TITULO SEGUNDO

### DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL

#### CAPITULO I

##### DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LAS UNIDADES Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS

**ARTÍCULO 5.** La organización y funcionamiento del Sistema DIF Municipal tiene su fundamento en el Acuerdo establecido por el Cabildo en su Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres (publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres); La Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche; el Reglamento para la Administración Pública Municipal de Escárcega, en el presente Reglamento y su Manual de Organización y Procedimientos.

**ARTÍCULO 6.** Las unidades y áreas administrativas del Sistema DIF Municipal, desarrollarán sus actividades de manera programada y coordinada entre sí, con base en las políticas prioritarias establecidas para el logro de los objetivos y metas del organismo y demás programas institucionales, en los términos del presente Reglamento, en los que establezca la Junta Directiva y disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 6 BIS.** El gobierno del Sistema Municipal para el desarrollo integral de la familia estará a cargo de:

- I. La Junta Directiva, y
- II. El Director General.

**ARTÍCULO 7.** Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Sistema se integrará con las siguientes unidades administrativas:

a) Patronato

- Secretario técnico
- Chofer
- Departamento de grupos de participación ciudadana y eventos.
  - 2 Secretarias
  - 1 fotógrafo
  - Logística
    - Auxiliar de logística 1
    - Auxiliar de logística 2
    - Conductor 1
    - Conductor 2
  - Diseñador grafico
  - Esenografista

b) Dirección General

- Secretario técnico
- Secretaria
- Departamento de gestión y trabajo social.
  - Secretaria
  - Trabajador social 1
  - Trabajador social 2
  - Auxiliar
- Departamento de transparencia.
- Departamento jurídico.

- Auxiliar jurídico.
- I. Coordinación de la procuraduría de protección a las niñas niños y adolescentes.
- Auxiliar legal
  - Secretaria
  - Psicóloga
- 
- Departamento de centro de atención de niñas, niños y adolescentes.
    - Orientación psicológica
    - Secretaria
    - Velador
    - Mantenimiento
    - Cocina
    - Temáticas
      - Derechos de la niñez
      - Embarazo en adolescentes
      - Prevención de riesgo psicosociales
      - Prevención de explotación sexual infantil
      - Trabajo de orientación psicológica
      - Otorgamiento de becas
      - Trabajo infantil
  - Departamento de Centro de Asistencia Infantil Comunitario
    - Preescolar 1
    - preescolar 2
    - Preescolar 3
    - Auxiliar 1
    - Mantenimiento
    - Responsable de cocina
    - Auxiliar de cocina
- II. Coordinación de atención integral al adulto mayor.
- Secretario
  - INAPAM

- Secretario
- Casa hogar
  - Fisioterapia
- Proyectos especiales
  - Comedores
  - Estancia de día
  - Convenio Liconsa

**III. Coordinación de asistencia alimentaria**

- Secretaria
- Auxiliar administrativo
- Chofer
- Programas
  - Desarrollo comunitario
  - Área alimentaria
- Responsable de bodega
  - Auxiliar de bodega

**IV. Coordinación de unidad médica.**

- Departamento de atención a personas con discapacidad.
  - Chofer
  - Secretaria
  - Auxiliar
  - Asistencia social y medica
  - Distintivos de discapacidad
  - Enlace del comité de discapacidad
- Unidad básica de rehabilitación.
  - Unidad básica de rehabilitación centenario
    - terapeuta
  - Terapeuta 1
  - Terapeuta 2

- **Mantenimiento**
  - **Recepción**
  - **Velador**
  - **Posada de atención a mujeres embarazadas.**
    - **Turnos**
      - **Diurno**
      - **Nocturno**
      - **Fin de semana diurno**
      - **Fin de semana nocturno**
- V. Coordinación de administración y finanzas**
- **Departamento de Recursos materiales**
    - **Área de recurso humanos**
      - **Mantenimiento 1**
      - **Mantenimiento 2**
    - **Área de recursos materiales**
    - **Área de servicios generales**
  - **Departamento de contabilidad**
  - **Departamento de planeación**
    - **Tecnologías de la información**
    - **Área de fortalecimiento institucional**
      - **Auxiliar administrativo**
    - **Presupuesto**

## **CAPITULO II**

### **DEL PATRONATO**

ARTÍCULO 8. El Patronato contará con un Presidente honorario y además estará integrado por miembros designados y removidos libremente por el Presidente Municipal. Los miembros del Patronato no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna y, se seleccionarán entre los sectores público y social.

El Director General del organismo, representará a la Junta Directiva ante el Patronato.

ARTÍCULO 9. El Patronato tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir opinión y recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales

del organismo;

- II. Apoyar las actividades del organismo y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;
- III. Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del sistema y el cumplimiento cabal de su objeto;
- IV. Designar a su Presidente y Secretario de sesiones, y
- V. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTÍCULO 10. El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el reglamento respectivo. Al término de cada sesión el Secretario levantará un acta en la que asentará los acuerdos emitidos en cada una de ellas.

### CAPITULO III

#### DE LA DIRECCIÓN GENERAL

**ARTÍCULO 11.** El Director General será designado y removido libremente por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, le corresponderán la representación, trámite y resolución de los asuntos del organismo y podrá para la mejor retribución y desarrollo del trabajo, conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo. Tendrá para el cumplimiento de sus funciones, además de las dispuestas en el Acuerdo Por El Que Se Constituye El Sistema Para El Desarrollo Integral De La Familia En El Municipio De Escárcega, artículo Décimo, establecido en sesión extraordinaria de cabildo celebrada con fecha cuatro del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y tres, las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar a la Presidenta en los eventos que así lo requieran;
- II. Asistir a todos los eventos que convoque el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- III. Planear y dirigir los servicios que debe prestar el sistema con la asesoría y directrices del Patronato y la Junta Directiva;
- IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Patronato y del Presidente;
- V. Canalizar las necesidades de la población al área o unidad administrativa del Sistema DIF Municipal o bien, gestionar las peticiones a las instituciones de salud y autoridades correspondientes;
- VI. Promover ante instituciones gubernamentales y no gubernamentales donaciones en beneficio de todas las personas que asisten al organismo;
- VII. Otorgar audiencia a la ciudadanía para atender y orientar sus demandas;
- VIII. Asistir a todas las reuniones de trabajo convocadas por el Ayuntamiento o por la Presidenta y dar seguimiento a los proyectos y actividades que se acuerde;
- IX. Dar seguimiento a los lineamientos establecidos por el DIF Nacional;
- X. Establecer y mantener canales de comunicación con grupos y autoridades afines;
- XI. Informar de los acontecimientos sociales, de salud y políticos a la Presidenta del organismo, así como al Presidente Municipal;
- XII. Actuar como apoderado del Sistema DIF Municipal con facultades generales de administración con las limitaciones que le fije la Junta Directiva, así como de pleitos y cobranzas con las que requiera cláusula especial conforme a la Ley;
- XIII. Otorgar poder para pleitos y cobranzas de los asuntos legales del organismo.

- XIV.** Celebrar convenios, contratos y actos jurídicos que sean aplicables para el cumplimiento de los objetivos del Sistema DIF Municipal;
- XV.** Proponer a la Junta Directiva, la designación o remoción de los servidores públicos de confianza y de base del organismo, e informar oportunamente a la Junta Directiva de los movimientos respectivos;
- XVI.** Expedir y autorizar los nombramientos del personal, debiendo entregar copia de este documento al trabajador previamente al acto de toma de posesión del cargo, y llevar las relaciones de trabajo de acuerdo con las disposiciones legales;
- XVII.** Presentar a la Junta de Directiva los informes y estados financieros trimestrales acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formulen el Comisario y el Auditor Externo.
- XVIII.** Poner del conocimiento de la Junta Directiva, los planes laborales, presupuestos e informe de actividades y estados financieros anuales del organismo; y
- XIX.** Las demás que expresamente le señale otras disposiciones jurídicas o administrativas o le encomienden la Junta Directiva, el Patronato o la Presidenta del Sistema.

#### CAPITULO IV

#### DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES GENÉRICAS DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS

**ARTÍCULO 12.** Los servidores públicos titulares de las unidades administrativas del Sistema DIF Municipal tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Al separarse de su empleo, cargo o comisión los titulares de las unidades y áreas administrativas señalados en el presente Reglamento, prepararan y entregaran a quienes los sustituyen en sus funciones, los asuntos de su competencia, así como los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales. De igual manera al tomar posesión de su cargo deberán levantar un inventario de los bienes que se encuentran en las áreas o unidades administrativas, debiendo registrar dicho inventario en la dependencia responsable del Control de los bienes del Sistema DIF Municipal, la que verificará la exactitud del mismo.
- b) Ser directamente responsables de los bienes que obren en los inventarios que el departamento de control correspondiente haya registrado en el inventario correspondiente, debiendo firmar por los mismos el resguardo consiguiente.
- c) Están obligados a informar a la Dirección General sobre el avance de sus programas y el estado que guardan los asuntos específicos que le encomiende el mismo.
- d) Participar en la elaboración de los proyectos de normas o cuyas materias correspondan a sus atribuciones y que coadyuven a un mejor desempeño de sus actividades y programas.
- e) Acordar con el Director General el despacho de los asuntos relevantes de las áreas a su cargo;
- f) Desempeñar las funciones y comisiones que el Director General les encomiende y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;
- g) Formular las políticas, planes, programas y presupuestos que les correspondan y someterlos a la consideración del Director General para su autorización;
- h) Planear, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de las áreas y del personal a su cargo que desarrolla los programas y funciones bajo su responsabilidad;
- i) Coordinar las labores encomendadas y establecer estrategias y mecanismos de integración e interrelación que promuevan el óptimo desarrollo y cumplimiento de sus responsabilidades.

- j) Apoyar al Director General en la ejecución de los programas mediante la presentación de propuestas en las materias bajo su responsabilidad.
- k) Proporcionar asesoría y apoyo técnico en el ámbito de su competencia;
- l) Suscribir por acuerdo del Director General, acuerdos y convenios con los sectores público, social y privado, en las materias asistenciales de sus ámbitos de responsabilidad;
- m) Administrar los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de la Coordinación a su cargo, estableciendo medidas para su optimización y racionalización;
- n) Entregar un informe impreso mensual, trimestral y anual de las actividades programas, en forma estadística y narrativa conforme a los lineamientos de programación, a la Coordinación de Planeación y Gestión Social del Sistema DIF Municipal.
- o) Promover y vigilar que en la atención y resolución de los asuntos de su competencia se cumplan las políticas y lineamientos dictados por su superior jerárquico, los ordenamientos legales y demás disposiciones normativas aplicables;
- p) Integrar y promover medidas de modernización y mejoramiento administrativo de las unidades administrativas a su cargo;
- q) Las que establezca la Junta Directiva, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 13.** Con motivo de la entrega, el servidor público saliente no queda eximido de las responsabilidades en que hubiese incurrido durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, atendándose lo establecido en el artículo 14 de la Ley que establece las bases para la Entrega Recepción del Despacho de los Titulares y otros servidores de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

## CAPITULO V

### DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS

#### SECCION PRIMERA

#### DEL DEPARTAMENTO DE GRUPOS DE PARTICIPACION CIUDADANA Y EVENTOS

**ARTÍCULO 14.** El departamento de grupos de participación ciudadana y eventos para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar grupos de participación ciudadana para el cumplimiento de objetivos específicos;
- II. Los programas de participación ciudadana se realizarán prioritariamente sobre los programas de:
  - a) Planificación familiar;
  - b) Paternidad responsable;
  - c) Administración del gasto familiar;
  - d) Orientación nutricional;
  - e) Protección del medio ambiente;
  - f) Centros de asistencia infantil comunitario;
  - g) Centros de desarrollo comunitario;

- h) Centros de desarrollo y capacitación;
  - i) Corresponsabilidad social;
  - j) Las demás que el Director General del organismo le señalen.
- III. Los grupos de participación ciudadana desarrollarán sus actividades preferentemente en:
- a) Comunidades cuyos habitantes sean de escasos recursos económicos;
  - b) Instituciones de asistencia social; y
  - c) Centros de trabajo.
- IV. Coadyuvar en la atención de servicios socialmente útiles y necesarios;
- V. Promover la coordinación entre las demás áreas o unidades administrativas del Sistema DIF Municipal con el fin de vincular sus actuaciones;
- VI. Generar un proceso educativo unitario y propiciar grupos de participación ciudadana y voluntaria;
- VII. Coordinar acciones extra e interinstitucionales en beneficio del bienestar de la familia y la comunidad;
- VIII. Estimular aptitudes especializadas en beneficio de los objetivos del organismo;
- IX. Favorecer la cooperación de los particulares en trabajos que redunden en provecho social;
- X. Ejecutar las actividades de desarrollo cívico, artístico, cultural y recreativo, que el organismo promueva y difunda en fechas especiales, a través de sus programas, acciones encaminadas al respeto de nuestro origen, el amor patrio y la moral social.
- XI. Las acciones de promoción cívica, científica, cultural, recreativa y artística, la llevará a cabo el organismo a través de los programas institucionales y de los programas coordinados con otras dependencias federales, estatales y municipales, así como de los proyectos especiales que tengan como propósito el rescate de nuestras tradiciones y artesanías.
- XII. Intervenir en el diseño de modelos de atención de carácter integral orientados a la asistencia alimentaria, al desarrollo familiar y comunitario instrumentar su aplicación;
- XIII. Proponer la celebración de acuerdos y convenios con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas Municipales, para la implementación de Programas de Asistencia Social Alimentaria y de desarrollo familiar y comunitario;
- XIV. Promover acciones que procuren la mejor utilización de los recursos y capacidad de la comunidad en beneficio general; y
- XV. Derogada.
- XVI. Establecer la normas y lineamientos internos en materia de Comunicación Social que deben observar las áreas del organismo;
- XVII. Captar y evaluar la opinión pública sobre las actividades del Sistema DIF Municipal y en torno a los temas que con él se relacionen;
- XVIII. Realizar los servicios de información del Sistema DIF Municipal;
- XIX. Organizar y difundir la información generada por las actividades de las
- XX. distintas áreas o unidades administrativas del organismo;
- XXI. Elaborar, ejecutar y evaluar el programa municipal de relaciones públicas del organismo;

- XXII.** Difundir los reglamentos, acuerdos u otro tipo de disposiciones legales expedidas por el Municipio que sean de interés para la población;
- XXIII.** Difundir los servicios, trámites, promociones, programas y avances de la administración del Sistema DIF Municipal;
- XXIV.** Llevar una estadística y un archivo de comunicados, videocasetes, audiocasetes y gráficos de las giras, ruedas de prensa, entrevistas y actividades especiales realizadas por los servidores públicos del organismo;
- XXV.** Difundir la agenda diaria de las actividades a realizar por parte de la Presidenta, invitar a los medios de comunicación a cubrir los eventos respectivos;
- XXVI.** Realizar diariamente una síntesis de la información contenida en los diarios locales y nacionales;
- XXVII.** Elaborar un resumen de notas y monitoreo de radio y televisión para evaluar los alcances de las actividades realizadas por el Sistema DIF Municipal;
- XXVIII.** Mantener coordinación y comunicación permanente con los medios de comunicación y áreas homólogas del Sistema Estatal y Sistemas Municipales, así como de las instituciones públicas y privadas del campo de la asistencia social;
- XXIX.** Y las demás que le confiera el Director General o expresamente le señalen las leyes o reglamentos vigentes.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y TRABAJO SOCIAL

**ARTÍCULO 15.** Corresponderán al departamento de Gestión Y Trabajo Social los siguientes asuntos

- I.** Coordinar y sistematizar una red de información que le permita captar las demandas y necesidades más sentidas de la población de las diversas comunidades, relacionadas con la administración del Sistema DIF Municipal;
- II.** Hacer estudios socioeconómicos y de campo para la designación de apoyos a personas de escasos recursos, de conformidad con los programas del organismo;
- III.** Coordinar la acciones que realiza la Dirección General para impulsar los programas del Sistema DIF Municipal en los términos de las disposiciones legales que le sean aplicables;
- IV.** Promover y coordinar con otras dependencias oficiales la atención y ayuda de las personas;
- V.** Y las demás que le confiera el Director General y las disposiciones legales aplicables.

## SECCION TERCERA

### DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA

**ARTÍCULO 16.-** Corresponde al departamento de transparencia la competencia de los siguientes asuntos:

- I.** Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de La Ley General de Transparencia, así como la correspondiente de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- II.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III.** Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV.** Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V.** Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

#### SECCION CUARTA

#### DEL DEPARTAMENTO JURIDICO

**ARTÍCULO 17.-** Corresponde al departamento jurídico la competencia de los siguientes asuntos:

- I. Formular y revisar los proyectos de reglamentos, decretos y acuerdos de la competencia del Sistema DIF Municipal;
- II. Apoyar legalmente en el ejercicio de las atribuciones jurídicas de competencia del organismo;
- III. Elaborar los documentos legales que le sean solicitados por la Dirección General y Coordinadores del organismo;
- IV. Establecer de acuerdo a los lineamientos y directrices emitidas por el Director General del Sistema DIF Municipal y en apego a la legislación aplicable las políticas en materia de asistencia jurídica;
- V. Realizar los dictámenes, informes y opiniones legales que le sean solicitados por la Junta Directiva, la Presidenta, Dirección General y Coordinaciones del Organismo;
- VI. Formular y revisar los contratos y convenios a celebrar por el Sistema DIF Municipal de acuerdo a los requerimientos de las áreas o unidades administrativas correspondientes y llevar el registro de los mismos;
- VII. Mantener permanentemente informado al Director General del Sistema DIF Municipal sobre las actividades realizadas en el ámbito de su competencia;
- VIII. Compilar y difundir las normas jurídicas relacionadas con las atribuciones del Sistema DIF Municipal;
- IX. Brindar los servicios de orientación jurídica a las personas de escasos recursos económicos en los juicios de: patria potestad, providencia cautelar de alimentos, alimentos definitivos, reconocimiento de paternidad, guarda y custodia de los hijos, juicio penal por incumplimiento de alimentos, convenios extrajudiciales de pensión alimenticia, canalización a diferentes instituciones por delitos en materia penal u otras materias;
- X. Actuar como apoderado general para pleitos y cobranzas del organismo, ante toda clase de autoridad del fuero común o federal, ejercitando las acciones competentes para el cumplimiento de sus objetivos, protección de su patrimonio o de cualquier otra naturaleza;
- XI. Formular denuncias y querellas ante la Procuraduría General de la República, Fiscalía General de Justicia del

Estado, sobre hechos que pudieran ser constitutivos de delito y que afecten el funcionamiento del organismo, así como a su patrimonio.

- XII.** Llevar a cabo los actos que requieran la regularización, legalización, adquisición y enajenación de bienes inmuebles del Sistema DIF Municipal.
- XIII.** Y las demás que le confiera el Director General y las disposiciones legales aplicables.

## CAPITULO VI

### DE LA COORDINACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN A LAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**ARTÍCULO 18.** La Procuraduría de protección a las niñas, niños y adolescentes tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Representar y defender los intereses de las niñas, niños y adolescentes que necesiten de la asistencia jurídica;
- II.** Difundir los programa de integración familiar;
- III.** Representar legalmente ante los órganos jurisdiccionales o autoridades de competencia familiar a las niñas, niños y adolescentes o cualquier persona que requiera de la asesoría familiar;
- IV.** Actuar como autoridad conciliatoria en el núcleo familiar cuando existan casos en los que se vulneren los derechos de las niñas. Niños y adolescentes;
- V.** Derogada.
- VI.** Defender la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes;
- VII.** Difundir a través de los medios existentes los programas preventivos cuando se vean inmiscuidos los derechos niña, niños y adolescentes, que la Presidenta o Director General el encomienden;
- VIII.** Actuar en contra de la violencia intrafamiliar, atendiendo denuncias sobre el maltrato a las niñas, niños y adolescentes;
- IX.** Proponer la celebración de acuerdos y convenios con los Sistemas Municipales y Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, para la implementación de programas de asistencia social y materia de infancia y adolescencia;
- X.** Intervenir en el diseño de modelos de atención de carácter integral orientado a la protección, atención y prevención de riesgos sociales de la infancia y la adolescencia e instrumentar su aplicación.
- XI.** Concertar esfuerzos y acciones con dependencias e instituciones públicas, privadas y sociales, dedicadas a la asistencia social para la infancia y la adolescencia;
- XII.** Vigilar la debida aplicación de los recursos federales en los programas de asistencia social para la infancia a los que se encuentran destinados;
- XIII.** Mantener permanentemente informado a la Presidenta o al Director General sobre las actividades realizadas; y
- XIV.** Las que le señale la Ley Los Derechos De La Niñez Y La Adolescencia Del Estado De Campeche y demás que expresamente le señalen las leyes o reglamentos vigentes.

## SECCION I

### DEL DEPARTAMENTO DE CENTRO DE ATENCION A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**ARTÍCULO 19.** Corresponde al Departamento de centro de atención de niñas, niños y adolescentes el despacho de los

siguientes asuntos:

- I. Dar atención a menores que viven o trabajan en la calle y que provienen de familias disfuncionales;
- II. Promover, coordinar con otros albergues para el ingreso de la población objetivo, que es la de las niñas, niños y adolescentes dependiendo de la problemática que presenten;
- III. La prevención, atención y solución de problemas de fármaco dependencia en coordinación con instituciones que atiendan problemas afines;
- IV. El fomento y desarrollo de prevención social, orientadas a evitar la desintegración familiar;
- V. La instrumentación de actividades recreativas, en las que participe la familia con objeto de ayudar a la integración familiar;
- VI. Atender, orientar y tratar a las familias que presenten problemas en desajuste que pueda romper con el núcleo parental;
- VII. Promover, motivar y orientar sobre los servicios de planificación familiar de la comunidad y a la familia en particular;
- VIII. Orientación a niñas, niños y adolescentes sobre la prevención de los riesgos en salud;
- IX. Establecer las normas, políticas y procedimientos a que habrán de sujetarse en la implementación de los programas para la prevención y atención integral del embarazo en adolescente; así como supervisar los talleres que se imparten;
- X. Formación a las niñas, niños y adolescentes, para la prevención de conductas antisociales;
- XI. Coadyuvará directa e indirectamente a incrementar las capacidades y las oportunidades de las familias de pobreza extrema con niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles a efecto de promover, su incorporación y las de sus comunidades a procesos de desarrollo sostenido e integral;
- XII. Desarrollará también acciones preventivas que coadyuven a crear un entorno de protección a las niñas, niños y adolescentes, involucrando en las dichas tareas a las comunidades de alto riesgo y a la sociedad en su conjunto;
- XIII. Entenderá por menores de edad en circunstancias especialmente difíciles a aquellos niños, niñas y adolescentes, que además de vivir en pobreza extrema, se enfrentan a problemáticas tales como el trabajo infantil, el vivir en las calles, el maltrato, la discapacidad, el abandono, la fármaco dependencia, el embarazo temprano, la deserción escolar, la desnutrición extrema y otras situaciones de riesgo como las que se atañen a los menores infractores y liberados, indígenas, hijos de refugiados y demás problemáticas vinculadas a la pobreza extrema y a la marginación social.
- XIV. Promover políticas públicas y de protección a la infancia vulnerable, llevando el seguimiento y la evaluación de dichas acciones, para lo cual será necesario que promueva y encabece una comisión coordinadora que articule y desarrolle acciones en beneficio de esta población y en las que participarán organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que incidan sobre esta problemática o bien que cuenten con recursos humanos, materiales, financieros o técnicos, que de algún modo coadyuven a garantizar el cumplimiento de los derechos que a estos menores de edad o que a estas familias le conciernen. En el marco de dicha comisión se establecerán Consejos de Protección del Menor en Circunstancias Especialmente Difíciles a nivel municipal (operativos) de tipo interinstitucional, encargados de articular los compromisos interinstitucionales y familiares específicos que sustentarán los planes de trabajo en apoyo a cada familia y hacer el seguimiento respectivo;
- XV. Implementará la creación de redes de apoyo, de monitoreo, los comités de vigilancia, las asociaciones civiles en apoyo de sus acciones, así como de desarrollar campañas de recaudación de fondos y de conformación de comités de vigilancia para la buena aplicación de los mismos, dirigidos en beneficios de sus grupos de atención y de un mejor desarrollo de sus estrategias;
- XVI. Las demás que le confiera el Director General o expresamente le señalen las leyes o reglamentos vigentes.

## SECCION II

### DEL DEPARTAMENTO DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA INFANTIL COMUNITARIO

**ARTÍCULO 20.** El departamento de los Centros de Atención Infantil Comunitario para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas, normas y procedimientos que deberán aplicarse en la implementación del Programa Centro de Asistencia Infantil Comunitario;
- II. Proporcionar, implementar y aplicar la enseñanza preescolar a menores sujetos de asistencia social, considerados dentro del programa;
- III. Proporcionar servicios de asistencia educativa a los menores sujetos de asistencia social conforme al calendario estipulado por la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Mantener permanentemente informado al Director General del Sistema DIF Municipal, sobre las actividades realizadas;
- V. Crear lineamientos y mecanismos para el reporte de ingresos, egresos, listas de asistencia de los menores que asisten a estos centros;
- VI. Delegar atribuciones que tengan encomendadas al personal de las unidades administrativas;
- VII. Supervisar el buen funcionamiento de los centros;
- VIII. Las demás que señale el Director General y las disposiciones legales aplicables.

## **CAPITULO VIII**

### **COORDINACION DE ATENCION INTEGRAL AL ADULTO MAYOR**

**ARTÍCULO 21.** Compete a la coordinación de atención integral al adulto mayor el despacho de los siguientes asuntos:

- I. La implementación de programas de apoyo y solidaridad para con los adultos mayores que contribuyan a su bienestar y mejoramiento;
- II. Prestar servicios y dar atención a los adultos mayores en estado de abandono y todos aquellos en pobreza extrema que soliciten apoyo del organismo;
- III. Propiciar las condiciones para un mayor bienestar físico y mental a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y de la sociedad, incrementando su autoestima y preservando su dignidad como ser humano;
- IV. Establecer las bases para la planeación y concertación de acciones entre las instituciones públicas y privadas, para lograr un funcionamiento coordinado en los programas y servicios que presten a este sector de la población, a fin de que cumplan con las necesidades y características específicas que se requieren;
- V. Coordinar y supervisar las actividades de los programas de atención integral al adulto mayor;
- VI. Diseñar y promover mejoras a los procesos de trabajo a efecto de hacerlos más eficientes;
- VII. Apoyar a los adultos mayores a incorporarse a los programas laborales que se establezcan;
- VIII. Orientar y apoyar a las personas que soliciten información general y específica de atención integral al adulto mayor;
- IX. Crear el club del adulto mayor, así mismo el ballet que los represente;
- X. Asesorar a la población sobre los programas que se llevan a cabo en esta área y sus beneficios;
- XI. Orientar a los adultos mayores sobre la importancia de contar con su credencial, ya que los identifica como tal.

- XII. Realizar convenios para crear la atención integral del adulto mayor con las instituciones de los diversos sectores de salud, públicos y privados;
- XIII. Vigilar y evaluar las actividades de los diferentes programas; y
- XIV. Dar asesoría a los adultos mayores en materia civil-familiar; ayudar a integrarlos con sus familiares que tienen la obligación de velar por su bienestar por pertenecer a un grupo vulnerable debido a su edad. Llevar a cabo audiencias de conciliación entre los adultos mayores y sus familiares que tengan la obligación de cuidarlos.
- XV. Las demás que les confiera el Director General y las disposiciones legales aplicables.

## CAPITULO IX

### COORDINACION DE ASISTENCIA ALIMENTARIA Y DESARROLLO COMUNITARIO

**ARTÍCULO 22.** La coordinación de asistencia social alimentaria y desarrollo comunitario para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la elaboración de diagnósticos nutricionales de los menores de edad y mujeres en períodos de gestación o lactancia y dar seguimiento de la recuperación nutricional;
- II. Dirigir y desarrollar la investigación de orientación a censar a los beneficiarios que asisten a los espacios de alimentación para beneficio y aprovechamiento de la población sujeta a esta atención;
- III. Realizar supervisión y capacitación continua a los espacios de alimentación del municipio, determinando los mecanismos y normas para el uso adecuado del fondo de ahorro, corte de caja, productos en buen estado y cambios de mesa directiva de los mismos;
- IV. Establecer de acuerdo a los lineamientos y directrices fijados por la Dirección General del Sistema DIF Municipal y en apego a la normatividad aplicable, las políticas en materia de asistencia alimentaria y nutrición;
- V. Realizar y coordinar las investigaciones y estudios necesarios en materia de asistencia alimentaria y nutrición;
- VI. Investigar los recursos naturales con que cuenta el Municipio de Escárcega en materia de alimentación e implementar programas que permitan su aprovechamiento racional para abatir los índices de desnutrición existentes;
- VII. Planear y programar la integración y distribución de raciones alimenticias, que permitan satisfacer las necesidades de nutrición de los sujetos de asistencia social de las zonas marginadas del Municipio de Escárcega;
- VIII. Fortalecer la participación comunitaria en los programas de asistencia social alimentaria;
- IX. Establecer acciones tendientes a brindar atención integral a la salud, a mejorar la infraestructura comunitaria, a garantizar la permanencia y eficiencia Terminal de los menores de edad escolar, así como fortalecer la cohesión y participación comunitaria y la integración familiar;
- X. Las demás que le confiera el Director General y las disposiciones legales aplicables.

## CAPITULO X

### DE LA COORDINACIÓN DE UNIDAD MÉDICA.

#### SECCION I

#### DEL DEPARTAMENTO DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**ARTÍCULO 23.** Compete al departamento de atención a personas con discapacidad el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Prestar servicios y dar atención a personas con discapacidad en estado de abandono, y todos aquellos en pobreza extrema que soliciten apoyo del organismo;
- II. Promover la integración de las personas con discapacidad al bienestar social, en igualdad de oportunidades que las demás, estableciendo políticas de coordinación con las dependencias de la administración pública de los tres niveles de gobierno y las organizaciones de la sociedad civil;
- III. Impulsar la coordinación interinstitucional para mejorar y ampliar la cobertura de los programas de atención a las personas con discapacidad con énfasis al medio rural;
- IV. Conjuntar esfuerzos dentro del consejo para que los programas y recursos lleguen a las personas con discapacidad en el Municipio de Escárcega;
- V. Promover acciones que beneficien la calidad de vida familiar, cultural, económica, etc., de las personas con capacidades diferentes;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales relacionadas con los discapacitados;
- VII. Implementar los programas de credencialización como medio de identificación para las personas con discapacidad;
- VIII. Establecer la políticas, estrategias y programas en materia de prevención de discapacidad, rehabilitación de personas con discapacidad, atención a población en desamparo y asistencia jurídica a cargo del organismo;
- IX. Promover y dirigir el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional;
- X. Participar en coordinación con las instituciones oficiales en programas asistenciales a prevención de la discapacidad, rehabilitación de persona con discapacidad y derecho familiar;
- XI. Proponer normas en materia de rehabilitación, servicios asistenciales, asistencia jurídica a través del Director General del organismo;
- XII. Implementar campañas permanentes de sensibilización, y
- XIII. Las demás que le confiera el Director General o expresamente le señalen las leyes o reglamentos vigentes.

## CAPITULO XI

### DE LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

**ARTÍCULO 24.** Corresponde al Coordinador Administrativo la competencia de los siguientes asuntos:

- I. Establecer de acuerdo a los lineamientos y directrices emitidas por el Sistema DIF Municipal las políticas de programación y presupuesto;
- II. Elaborar el anteproyecto de Programa y Presupuesto anual del organismo, presentarlo a la Presidenta y al Director General para someterlo a consideración de la Junta Directiva, y vigilar su ejercicio de conformidad con las normas y lineamientos establecidos.
- III. Administrar y proveer a todas las áreas los recursos financieros presupuestados para operar los programa asistenciales del Sistema DIF Municipal.
- IV. Coordinar por conducto del Departamento de Recursos Humanos el pago de nómina del personal del Sistema DIF Municipal;
- V. Controlar el fondo fijo, así como elaborar solicitudes de cheques y hacer la comprobación de los cheques solicitados;
- VI. Elaborar mensualmente el estado, origen y aplicación de los recursos del sistema y entregar a la Coordinación de Planeación estratégica y presupuesto;

- VII. Informar oportunamente al Director General sobre las partidas a agotarse, para los efectos que proceden;
- VIII. Glosar oportunamente las cuentas del Sistema DIF Municipal;
- IX. Efectuar el análisis diario y la conciliación de las cuentas bancarias del organismo;
- X. Coordinarse con las áreas y unidades administrativas del sistema para el mejor ejercicio de sus funciones;
- XI. Controlar conjuntamente con la Dirección General, las erogaciones respecto del gasto corriente, conforme al presupuesto de egresos aprobado y;
- XII. Las demás que expresamente le señalen otras disposiciones jurídicas o administrativas o el Director General del Sistema.

### SECCION I

#### DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES

**ARTÍCULO 25.** Al Área de Recursos Materiales y Servicios Generales le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y tener al corriente el padrón de proveedores del Sistema DIF Municipal;
- II. Proveer, organizar y vigilar el funcionamiento del almacén del organismo;
- III. Adquirir y proporcionar los bienes y servicios que requieran las distintas unidades o áreas del Sistema DIF Municipal para su buen funcionamiento considerando sus programas de trabajo y las emergencias;
- IV. Efectuar la contratación de los seguros necesarios para la protección de los vehículos, maquinarias, equipos materiales y edificios del Sistema DIF Municipal.
- V. Establecer o aplicar coordinadamente con los distintos departamentos los procedimientos de control de los recursos materiales y servicios generales del organismo;
- VI. Administrar el uso y asignación del parque vehicular del organismo, así como los sistemas para su mantenimiento, reparación, aseguramiento y control documental correspondiente;
- VII. Establecer y operar los planes y programas anuales de adquisición, almacenaje y abastecimiento de recursos materiales, de mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles, así como los correspondientes a la prestación de los servicios generales de apoyo, a las diversas áreas del organismo;
- VIII. Suscribir los pedidos y contratos, derivados de la adquisición de bienes y contratación de los servicios bajo su responsabilidad.
- IX. Mantener actualizado el inventario de bienes muebles del organismo, proporcionar los servicios de conservación y mantenimiento de los mismos, así como determinar su baja y destino final;
- X. Las demás que les señale las leyes, reglamentos, el Director General y Coordinador Administrativo.

**ARTÍCULO 26.** El Área de Recursos Humanos, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Controlar, vigilar y evaluar los recursos humanos del Sistema DIF Municipal;
- II. Controlar las entradas y salidas, incapacidades, permisos y vacaciones de los recursos humanos del organismo.
- III. Planear y evaluar las necesidades que en materia de recursos humanos requiera el Sistema DIF Municipal, asimismo proveer a las diversas unidades o áreas administrativas del personal necesario para que desarrollen sus funciones, por lo que tendrá a su cargo la selección, contratación, capacitación y control del mismo;

- IV. Expedir identificación al personal adscrito al Sistema DIF Municipal;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las relaciones laborales del Sistema DIF Municipal y sus trabajadores;
- VI. Establecer o aplicar coordinadamente con las distintas unidades o áreas administrativas los procedimientos de evaluación y control de los recursos humanos;
- VII. Llevar el registro, la capacitación, tramitar altas y bajas, cambios, licencias, promociones del personal;
- VIII. Operar el sistema de nómina para el pago de remuneraciones y aplicación de descuentos al personal;
- IX. Mantener actualizado el escalafón de los trabajadores del Sistema DIF Municipal;
- X. Administrar las estructuras de puestos y de sueldos y salarios del organismo y aplicar los sistemas de estímulos y recompensas determinados por ley y sus Condiciones Generales de Trabajo.
- XI. Determinar las sanciones al personal acreedor a las mismas en estricto apego en los términos establecidos en las Condiciones Generales de Trabajo del Organismo, así como operar su registro y trámite administrativo en caso de incumplimiento al Reglamento Interno.
- XII. Mantener en orden el archivo de los expedientes personales de los servidores públicos con los datos relativos a su antigüedad, categoría, desempeño y demás elementos que estime convenientes o necesarios; y
- XIII. Las demás que expresamente le señalen otras disposiciones jurídicas o administrativas o le encomiende el Director General o el Coordinador Administrativo del Sistema DIF Municipal.

## SECCION II

### DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

**ARTÍCULO 27.** Son atribuciones del departamento de contabilidad las siguientes:

- I. Organizar y llevar la contabilidad del Sistema DIF Municipal y las estadísticas financieras del mismo;
- II. Efectuar, previo acuerdo con el Director General del Sistema DIF Municipal, los pagos previos en los programas aprobados;
- III. Realizar los estudios socioeconómicos relacionados con las Finanzas del Sistema DIF Municipal;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de carácter municipal, estatal y federal del Sistema DIF Municipal;
- V. Llevar el control contable de los ingresos y egresos por concepto de recuperación de los servicios que presta el organismo;
- VI. Tener al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y los auxiliares y de registro necesario para la debida comprobación de los ingresos y egresos; y
- VII. Las demás que expresamente le señalen otras disposiciones jurídicas o administrativas o le encomiende el Director General del Sistema DIF Municipal.

## SECCIÓN III

### DEL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN

**ARTÍCULO 28.** Corresponderán al jefe del departamento de Planeación los siguientes asuntos:

- I. Establecer políticas, normas y sistemas para la programación de las actividades del organismo, relacionando objetivos, metas y recursos;
- II. Integrar la estructura programática – presupuestal y administrar el sistema de control de gestión del organismo y tramitar su registro ante las autoridades competentes;
- III. Conocer el avance presupuestal del organismo y establecer mecanismos para su análisis, supervisión y evaluación;
- IV. Participar con los coordinadores de áreas en la elaboración de su programa mensual, trimestral y anual, así como coordinar lo correspondiente;
- V. Elaborar el Programa de Organización Anual y los informes de actividades que el Director General presente a la Junta Directiva;
- VI. Integrar el informe trimestral sobre la operación y resultados del organismo, que presente el Director General a la Junta Directiva;
- VII. Elaborar los informes mensuales de las áreas del Sistema DIF Municipal, mismo que deberá de entregar a la Dirección General de este organismo y a la Dirección de Planeación estratégica del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII. Coordinar los proyectos y programas de modernización, simplificación, desconcentración y desarrollo del organismo;
- IX. Elaborar el Manual de Organización, documentar los cambios de la organización interna, así como actualizar el manual de organización y procedimientos del Sistema DIF Municipal y coordinar su implantación;
- X. Establecer las normas y guías técnicas para el desarrollo de trabajos de organización y sistemas administrativos, por parte de las áreas que integran el organismo y llevar un control y registro de los mismos;
- XI. Desarrollar y operar los sistemas automatizados de información del organismo, así como proporcionar los servicios de procesamiento electrónico de datos y de soporte técnico a las áreas del Sistema DIF Municipal que lo requieran;
- XII. Desarrollar, administrar y mantener actualizado el sistema municipal de información del organismo;
- XIII. Coordinar y sistematizar una red de información que le permita captar las demandas y necesidades más sentidas de la población de las diversas comunidades, relacionadas con la administración del Sistema DIF Municipal;
- XIV. Coordinar la acciones que realiza la Dirección General para impulsar los programas del Sistema DIF Municipal en los términos de las disposiciones legales que le sean aplicables;
- XV. Y las demás que le confiera el Director General y las disposiciones legales aplicables.

### TITULO TERCERO

#### DE LAS SUPLENCIAS

**ARTÍCULO 29.** Las ausencias del Director General serán cubiertas por el servidor público que él designe.

**ARTÍCULO 30.** Las ausencias de los Coordinadores serán cubiertas por el servidor Público que nombre el Director General a propuesta del Coordinador que corresponda.

**ARTÍCULO 31.** Las ausencias de los jefes de departamentos serán cubiertas por el personal de la jerarquía inmediata que designe el jefe del departamento que corresponda.

#### TITULO CUARTO

##### DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERNO

**ARTÍCULO 32.** Las modificaciones del presente Reglamento será facultad exclusiva de la Junta Directiva del Sistema DIF Municipal.

**ARTÍCULO 33.** El Director General del organismo tendrá la facultad de presentar a la Junta Directiva las iniciativas para la modificación del presente Reglamento Interno.

#### TITULO QUINTO

##### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

##### CAPITULO I

##### DE LA JUNTA DIRECTIVA

**ARTÍCULO 34.** La Junta Directiva será el órgano supremo del organismo y estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, Quien Lo Presidirá.
- II. El Secretario Del H. Ayuntamiento.
- III. El Tesorero Del H. Ayuntamiento.
- IV. El Director De Cultura Y Deporte Del H. Ayuntamiento.
- V. El Director De Planeación Para El Desarrollo Del Municipio.
- VI. Un Representante Del SEDIF.
- VII. El Director General.

Los miembros de la junta directiva serán suplidos por los representantes que al efecto designe cada uno de los miembros propietarios de la misma.

La junta directiva contará con un secretario técnico, quien será nombrado y removido libremente por el Director General del SMDIF.

**ARTÍCULO 35.** A la Junta Directiva le corresponden las siguientes facultades:

- I. Establecer las políticas generales y aprobar los planes y programas del organismo.
- II. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de ingresos y de egresos del organismo.
- III. Expedir el reglamento interior y aprobar la organización administrativa del organismo.
- IV. Aprobar previo informe del comisario y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del organismo y en su caso autorizar la publicación de los mismos.
- V. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades.
- VI. Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y unidades públicas o privadas.
- VII. Designar y remover a propuesta del director general a los servidores públicos que desempeñen los cargos directivos del organismo.

- VIII. Analizar y aprobar en su caso los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda al comisario del organismo.
- IX. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

**ARTÍCULO 36.** La Junta Directiva sesionará con la asistencia de su presidencia de por lo menos la mitad más uno. Las sesiones deberán de celebrarse, por lo menos una vez cada tres meses, pudiendo además celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran, mismas que serán convocadas por su presidente a iniciativa de alguno de sus miembros. Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

## CAPITULO II

### VIGILANCIA DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL

**ARTÍCULO 37.** La vigilancia de la operación del organismo estará a cargo de un Comisario. El Comisario será designado y removido libremente por el Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega; deberá ser ciudadano mexicano con título profesional de Contador Público y con experiencia profesional no menor de dos años.

**ARTÍCULO 38.** El comisario tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar que la administración de los recursos y funcionamiento del organismo se haga de acuerdo con lo que disponga este Reglamento, los programas y presupuestos aprobados y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Practicar las auditorias de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;
- III. Recomendar a la Junta Directiva y al Director General las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento del organismo;
- IV. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, y
- V. Las demás que otras disposiciones jurídicas le atribuyan y las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

## CAPÍTULO III

### DE LAS NORMAS QUE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL

**ARTÍCULO 39.** La relación entre el Sistema DIF Municipal y sus trabajadores de base, eventuales y de confianza se regirá por:

- I. Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche;
- II. Condiciones Generales de Trabajo; y
- III. La Ley Federal del Trabajo.

**ARTÍCULO 40.** Las disposiciones que contiene este capítulo son de observancia general y de carácter obligatorio para los trabajadores de base, comisionados, eventuales y para los funcionarios públicos.

**ARTÍCULO 41.** Es obligación de todo el personal que ingrese a laborar al servicio del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Escárcega, enterarse del contenido de las presentes disposiciones. El Sistema

DIF Municipal tendrá la obligación de remitir ejemplares de este capítulo en todos los centros de trabajo.

**ARTÍCULO 42.** Los trabajadores al servicio del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Escárcega se clasifican en cuatro:

- I. De confianza;
- II. De base;
- III. Eventuales; y
- IV. Comisionados.

**ARTÍCULO 43.** La jornada laboral será distribuida dependiendo de los requerimientos, necesidades y a la naturaleza de las actividades de cada unidad o área administrativa del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Escárcega, siempre que ello no contravenga disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Todo lo no previsto en este capítulo se estará a lo establecido en las leyes descritas en el artículo 39 que antecede.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente Reglamento Interno de la administración del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Escárcega, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Se derogan y abrogan todas las disposiciones normativas que se opongan al presente Reglamento Interno de la administración del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Escárcega.

**TERCERO:** En todo lo no previsto en este Reglamento se estará a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y a las demás Leyes y Reglamentos vigentes, aplicables al Municipio.

Dado en la Sala de Juntas de la Presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Estado de Campeche; a los seis días del mes de abril del año dos mil siete, C. Aureliano Quitarte Rodríguez, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega; C. María Leticia Carrillo de Quirarte, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Escárcega; C. Horacio Ramírez Moreno, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega; C.P. José Vargas Cruz, Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega; Lic. Julio César Montero Sarmiento, Director de Educación, Cultura, Deporte y Turismo del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega; Ing. Severino Moguel Chi, Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega; C. Josefina del Carmen Pérez Jiménez, Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Escárcega, Lic. Jorge Carlos Mayor Maldonado, Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

La directora general para El Sistema Municipal Para El Desarrollo Integral De La Familia Del Municipio De Escárcega.

Rúbricas.

**PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento Interno de la administración del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Escárcega, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Se derogan diversas disposiciones del Reglamento Interno de la administración del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Escárcega, publicado en el diario oficial del estado en fecha publicado en el periódico oficial del estado de Campeche con fecha cuatro de abril del año dos mil siete.

**TERCERO.-** Todo lo no previsto por el presente reglamento se estará a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social del Estado de Campeche, el reglamento interior del sistema Estatal para el desarrollo integral de la familia de Campeche, la Ley orgánica de los municipios del Estado de Campeche y a los demás Leyes, reglamentos y disposiciones que se encuentren en vigor en el Municipio de Escárcega, Campeche.

**CUARTO:** Remítase a la Unidad Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Escárcega, Campeche.

**QUINTO:** Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Escárcega, Campeche.

**SEXTO:** Se abrogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias, de observancia general en lo que se opongan al presente reglamento

Dado en la Sala de Juntas de las oficinas que ocupa el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Escárcega, Estado de Campeche; a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis, por los INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA.- LIC. ATILANO MOSQUEDA AGUAYO, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA; ING. GLADYS RUBÍ CAMBRANIS DE MOSQUEDA, PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA; PROF. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA; ING. RAMO UCAN GARCÍA, TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA; LIC. ROMMEL JOSÉ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, DIRECTOR DE TURISMO Y CULTURA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA; M.C. FAUSTINO ROSAS URIOSTEGUI, DIRECTOR DE ECONOMÍA Y DESARROLLO SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA; DR. ISRAEL MORALES KING, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, LIC. JORGE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

El director general para El Sistema Municipal Para El Desarrollo Integral De La Familia Del Municipio De Escárcega.

Rúbricas.

**DR. ISRAEL MORALES KING.**

CON FECHA 15 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS REUNIDOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ESCARCEGA, **SE APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERNO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ESCARCEGA**, FIRMANDO LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CONSTANCIA Y PARA LOS FINES LEGALES QUE CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PUNTO SEPTIMO FRACCION III, DEL ACUERDO EXPEDIDO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE ESCARCEGA, DE FECHA CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, MEDIANTE EL CUAL SE CONSTITUYE FORMALMENTE EL SISTEMA DIF ESCARCEGA.

**LIC. ATILANO MOSQUEDA AGUAYO**, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA; **PROF. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA; **ING. RAMO UCAN GARCÍA**, TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA; **LIC. ROMMEL JOSÉ GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, DIRECTOR DE TURISMO Y CULTURA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA; **M.C. FAUSTINO ROSAS URIOSTEGUI**, DIRECTOR DE ECONOMÍA Y DESARROLLO SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA; **DR. ISRAEL MORALES KING**, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, **LIC. JORGE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, REPRESENTANTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE; **ING. GLADYS RUBÍ CAMBRANIS DE MOSQUEDA**, PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA.- RUBRICAN.-

**LIC. ATILANO MOSQUEDA AGUAYO**, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESCÁRCEGA.- **PROF. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA.- **ING. RAMÓN UCÁN GARCÍA**, TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA.- **LIC. ROMMEL JOSÉ GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, DIRECTOR DE CULTURA Y TURISMO.- **M.C. FAUSTINO ROSAS URIOSTEGUI**, DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL ECONOMÍA Y TURISMO.- **LIC. JORGE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, REPRESENTANTE DEL DIF ESTATAL.- **DR. ISRAEL MORALES KING**, DIRECTOR GENERAL

DEL DIF ESCÁRCEGA.- ING. GLADYS RUBÍ CAMBRANIS DE MOSQUEDA, PRESIDENTA DEL SMDIF ESCÁRCEGA.-  
RÚBRICAS.

SERIE DOCUMENTAL: 001 actas  
SUBSERIE 010 junta directiva  
ACTA NO. 05

QUINTAACTA: SEGUNDA SESION ORDINARIA celebrada el día quince de junio del año dos mil dieciséis de la Junta Directiva Del Sistema Municipal Para El Desarrollo Integral De La Familia De Escárcega, Campeche, para el periodo 2015-2018.

En la Ciudad de Escárcega Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche, siendo las 10:00 horas del día 15 de junio del año 2016, en la sala de juntas del Sistema Municipal Para El Desarrollo Integral de La Familia, con domicilio en la calle 28 s/n por 28 y 31 de la colonia centro, se dio inicio a la quinta sesión de la junta directiva decretada como segunda ordinaria conforme al artículo noveno del acuerdo de constitución del sistema para el desarrollo integral de familia del municipio de Campeche, publicado en el periódico oficial de fecha 08 de febrero del año 1993 en vigor, fue puesto a consideración de los sesionantes el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

- I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
- II. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.
- III. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR: ACTA DE LA PRIMER SESION ORDINARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA 2015-2018.
- IV. ANALISIS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2016.
- V. ANALISIS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL PRIMER TRIMESTRE 2016.
- VI. ANALISIS DEL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS DEL EJERCICIO FISCAL 2016.
- VII. PRESENTACION DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS AL REGLAMENTO INTERNO DEL SMDIF ESCARCEGA PARA SU POSTERIOR PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.
- VIII. ASUNTOS GENERALES.
- IX. CLAUSURA

*Punto PRIMERO del orden del día:* Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del acuerdo de constitución del DIF Municipal de Escárcega, el Lic. Atilano Mosqueda Aguayo, en su carácter de PRESIDENTE de la Junta Directiva, solicita al Lic. Noé Martínez Hernández, secretario técnico, proceda a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes: el Lic. Atilano Mosqueda Aguayo, Prof. Miguel Armando Arjona Guillen, Ing. Ramo Ucan García, Lic. Rommel José González Sánchez, MC. Iván Faustino Rosas Uriostegui, Profra. Marina Flores González, Comisario, y Dr. Israel Morales King por lo que el Lic. Atilano Mosqueda Aguayo, declara legalmente constituida la sesión y validos todos los acuerdos que en ella emanen, al existir el quórum legal correspondiente.

*Punto SEGUNDO del orden del día:* Se da lectura al orden del día y se somete a votación.-

ACUERDO: Una vez analizado y discutido el punto referido, Se aprueba por unanimidad. -

*Punto TERCERO del orden del día:* Se procede a la lectura del acta anterior, siendo esta la primera sesión de la junta directiva 2015-2018, de fecha 27 de enero del año 2016.

ACUERDO: Una vez analizado y discutido el punto referido, Se aprueba por unanimidad.

*Punto CUARTO del orden del día:* Para el desahogo del presente punto, el Lic. Erwin Romanelli Martínez Vargas Coordinador

de Planeación estratégica y presupuesto del sistema DIF Municipal, presenta a esta junta directiva el análisis de presupuesto de egresos del 2016.-

*ACUERDO:* Se aprueba por unanimidad revisar dicho punto. Se anexa el documento por su extensión.-

*Punto QUINTO del orden del día:* Para el desahogo del presente punto, el contador Freddy Del Ángel Ortiz Ramos coordinador de finanzas expone a la junta directiva los estados financieros del primer trimestre del 2016, para análisis, discusión y aprobación.

*ACUERDO:* Una vez analizado y suficientemente discutido el punto por los sesionantes, Se aprueba por unanimidad dicha propuesta. Y se anexa a la presente el documento para que obre conforme a derecho.-

*Punto SEXTO del orden del día:* Para el desahogo del presente punto, el contador Freddy Del Ángel Ortiz Ramos Coordinador de finanzas expone a esta Junta Directiva el tabulador de sueldos y salarios del ejercicio fiscal 2016 del SMDIF.

*ACUERDO:* Una vez analizado y suficientemente discutido el punto por los sesionantes, Se aprueba por unanimidad dicha propuesta. Y se anexa a la presente el documento para que obre conforme a derecho.-

*Punto SÉPTIMO del orden del día:* Para el desahogo del presente punto, el Lic. Noé Martínez Hernández titular del departamento jurídico y transparencia de la información del sistema DIF Municipal, expone a esta junta directiva las modificaciones realizadas al reglamento interno del SMDIF ESCARCEGA para su posterior publicación en el diario oficial del estado.

*ACUERDO:* Una vez analizado y suficientemente discutido el punto por los sesionantes, Se aprueba por unanimidad dicha propuesta. Y se anexa a la presente el documento para que obre conforme a derecho.-

*Punto OCTAVO del orden del día:* Para el desahogo del presente punto del orden del día, se abre un tiempo necesario para tratar los asuntos generales que deseen someter a discusión de este pleno los integrantes de esta junta directiva.

Por lo que el Dr. Israel Morales King director General Del SMDIF propone a esta junta directiva el análisis y discusión de la modificación del organigrama del SMDIF para la siguiente sesión ordinaria de esta junta directiva.-

*ACUERDO:* Una vez analizada y suficientemente discutida la propuesta del Director General, Se aprueba por unanimidad dicha propuesta.-

Por otro lado el contador Freddy Del Ángel Ortiz Ramos Coordinador de finanzas expone a esta Junta Directiva dar de baja a diferentes bienes muebles del SMDIF, de los cuales se anexa los documentos de todos y cada uno de los bienes muebles que se dan de baja.-

*ACUERDO:* Una vez analizada y suficientemente discutida la propuesta del Director General, Se aprueba por unanimidad dicha propuesta.

Y no habiendo punto que tratar se cierra dicho numeral sin discusión alguna.

*Punto NOVENO del orden del día:* No habiendo otro asunto que tratar, la Ing. Gladys Rubí Cambranis de Mosqueda, da por terminada esta primera sesión ordinaria de la junta directiva del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia de Escárcega, siendo las 12:00 horas del día de su inicio, firmando al calce quienes en ella intervinieron.

**LIC. ATILANO MOSQUEDA AGUAYO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESCÁRCEGA.- PROF. MIGUEL ARJONA GUILLÉN, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- C.P. RAMÓN UCÁN GARCÍA, TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO.- LIC. ROMMEL JOSÉ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, DIRECTOR DE CULTURA Y TURISMO.- M.C. FAUSTINO ROSAS URIOSTEGUI, DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL ECONOMÍA Y TURISMO.- LIC JORGE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DEL SEDIF.- DR. ISRAEL MORALES KING, DIRECTOR GENERAL DEL DIF MUNICIPAL.- ING. GLADYS RUBÍ CAMBRANIS DE MOSQUEDA, PRESIDENTA DEL SMDIF ESCÁRCEGA, TESTIGO DE HONOR.- PROFRA. MARINA FLORES GONZÁLEZ, REGIDORA, COMISARIO DE LA JUNTA DIRETIVA.- RÚBRICAS.**

---



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”



LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

**C E R T I F I C A:** Con fundamento en lo establecido en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen, 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, con relación al acuerdo número 146 del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, aprobado el día 31 de enero de 2017, en la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, hago constar la **FE DE ERRATAS** siguiente:

En la exposición de motivos, **TERCERA, DICE:**

**TERCERO:** Uno de los problemas más apremiantes y delicados que está enfrentando el Municipio de Carmen, es el cumplimiento de los pagos mensuales de los intereses, comisiones y pago de capital de la deuda pública directa por la cantidad de **\$ 315,429,970.00 (SON TRESCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)** como saldo insoluto al treinta y uno del mes de diciembre del año dos mil quince, monto que se encuentra sustentado bajo los contratos de aperturas de crédito simple, suscritos en fechas nueve del mes de abril del año dos mil doce y veintinueve del mes de abril del año dos mil catorce; por un total de **\$200,000,000.00 y \$241,000,000.00**, respectivamente. Las líneas de crédito mencionadas, serán liquidadas en un plazo de hasta 10 años, y cuyo destino lo fue inversión pública productiva para el saneamiento de las finanzas del municipio.

Cabe destacar que es endeudamiento que data de administraciones pasadas, debido a que todas las administraciones han celebrados contratos de créditos nuevos, siendo la firme intención de la actual administración darles un orden y certeza a los compromisos del Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

**DEBE DECIR:**

**TERCERO:** Uno de los problemas más apremiantes y delicados que está enfrentando el Municipio de Carmen, es el cumplimiento de los pagos mensuales de los intereses, comisiones y pago de capital de la deuda pública directa por la cantidad de **\$ 315,429,970.00 (SON TRESCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)** como saldo insoluto al treinta y uno del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, monto que se encuentra sustentado bajo los contratos de aperturas de crédito simple, suscritos en fechas nueve del mes de abril del año dos mil doce y veintinueve del mes de abril del año dos mil catorce; por un total de **\$200,000,000.00 y \$241,000,000.00**, respectivamente. Las líneas de crédito mencionadas, serán liquidadas en un plazo de hasta 10 años, y cuyo destino lo fue inversión pública productiva para el saneamiento de las finanzas del municipio.

Cabe destacar que es endeudamiento que data de administraciones pasadas, debido a que todas las administraciones han celebrados contratos de créditos nuevos, siendo la firme intención de la actual administración darles un orden y certeza a los compromisos del Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**ATENTAMENTE.- LIC. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.**

# SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 25804

C. Pablo Cesar Rico Sánchez (Denunciante)

En el toca número 01/16-2017/042, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, en contra del Auto de Formal Prisión, de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, dictado por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00108, instruida a Armando Sánchez Cabrera, por los delitos de Asalto, Robo y Asociación delictuosa. Esta Sala con fecha DIECISEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**VISTOS:** Con el oficio INE/DERFE/STN/2736/2016, suscrito por el Licenciado Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo del Instituto Nacional Electoral, quien señala que el ciudadano **Ángel Antonio Guadarrama Serrano**, tiene su domicilio ubicado en la Calle San Marcos, Manzana 28, Lote 15, Colonia San Isidro Ixhuatepec, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P. 54197; así también el ciudadano **Pablo Cesar Rico Sánchez**, quien tiene su domicilio en el predio ubicado en la Avenida Rancho, La Joya, Manzana 12, Lote 38, Interior Casa D, Unidad Habitacional Rancho San Miguel, Chicoloapan, Estado de México, por último el ciudadano **Eduardo Cante Ortega**, con domicilio en la Calle Tlaltepingo, Numero 15, Pueblo San Pedro Pozohuacan, Tecamac, Estado de México, C.P. 55744; con lo que se da cuenta.

**SE PROVEE:** 1.- Se ordena glosar los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

2.- Ante lo señalado por el Secretario Técnico Normativo del Instituto Nacional Electoral, en su oficio de cuenta, se tiene como nuevo domicilio del ciudadano **Ángel Antonio Guadarrama Serrano**, el predio ubicado en la Calle San Marcos, Manzana 28, Lote 15, Colonia San Isidro Ixhuatepec, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P. 54197, y del ciudadano **Eduardo Cante Ortega**, el ubicado en la Calle Tlaltepingo, Numero 15, Pueblo San Pedro Pozohuacan, Tecamac, Estado de México, C.P. 55744.

3.- En atención a lo que establece el ordinal 372 y 75 del Código de Procedimientos Penales, cítese al Representante Social, Querellante, Acusados y Defensor, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el veintisiete de marzo de

dos mil diecisiete, a las ocho horas con treinta minutos.-

En consecuencia, prevéngase al Defensor que en caso de omitir expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del numeral 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una **Multa de veinte unidades de medida y actualización**, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en relación con el artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

Por lo que respecta a los denunciados, se observa de autos que los mismos tiene su domicilio fuera de esta jurisdicción, siendo sus domicilios los siguientes:-

- **Ciudadano Ángel Antonio Guadarrama Serrano**, quien refiere tener su domicilio en la Calle San Marcos, Manzana 28, Lote 15, Colonia San Isidro Ixhuatepec, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- **Ciudadano Eduardo Cante Ortega**, quien tiene su domicilio en la Calle Tlaltepingo, Número 15, Pueblo San Pedro Pozohuacan, Tecamac, Estado de México, C.P. 55744.

Por lo anterior, y de conformidad a lo estipulado en el artículo 45, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena **girar atento exhorto al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México**; para que designe al personal a su cargo y ordene notificar a los denunciados antes citados del acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, mismo que su parte conducente a la letra dice: "**VISTO:** El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor, en contra del Auto de Formal Prisión, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, dictada en contra de **ARMANDO SANCHEZ CABRERA**, por los delitos de **ASALTO, ROBO Y ASOCIACION DELICTUOSA**."--- **SE PROVEE:** En atención a la circular 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, acúcese el recibo correspondiente al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y procédase a la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número **01/16-2016/00042**."; así como del presente proveído, haciendo del conocimiento de los ya mencionados la nueva fecha de audiencia de alzada a celebrarse en la fecha mencionada. Asimismo prevéngase a dichos denunciados para que en el término de tres días señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, apercibiéndolos que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se les harán por estrados que se fijará en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal. Hágasele saber a los denunciados que en caso de no presentarse a la diligencia señalada con anterioridad NO se le aplicará multa alguna,

por no ser necesaria su comparecencia para el desahogo de la referida audiencia, toda vez que no son parte apelante. Solicítese a la autoridad exhortada, se sirva remitir a esta Sala, constancia de haber dado cumplimiento a la presente solicitud, con precisión del día y hora en que llevó a cabo las notificaciones requeridas, antes de la fecha señalada para el desahogo de la diligencia fijada, ello por ser necesario para el desahogo de la misma.

En cuanto al ciudadano Pablo Cesar Rico Sánchez, observándose de autos que el domicilio señalado en el oficio de cuenta es el mismo que obra en autos, y advirtiéndose que esta autoridad ha agotado los medios primarios legales para localizar al antes citado sin que tuviera éxito, es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones por Periódico Oficial al denunciante Pablo Cesar Rico Sánchez, por lo anterior, se ordena notificar al ya mencionado del presente proveído y del proveído de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, mismo que su parte conducente a la letra dice: **"VISTO:** El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor, en contra del Auto de Formal Prisión, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, dictada en contra de **ARMANDO SANCHEZ CABRERA**, por los delitos de **ASALTO, ROBO Y ASOCIACION DELICTUOSA**.--- **SE PROVEE:** En atención a la circular 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, acúcese el recibo correspondiente al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y procedase a la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número **01/16-2016/00042**".

Por tanto, con fundamento a lo que dispone 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En virtud que de autos se aprecia que el acusado ARMANDO SANCHEZ CABRERA, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de enero de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brígida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**Folio: 25868**

**C. Velia Yolanda Che Collí (Denunciante)**

**C. Gloria Leticia Haas Che (Denunciante)**

En el toca número 01/16-2017/0220, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de Sobreseimiento de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/00015, instruido a Jairo David Chan López, por el delito de Homicidio a título culposo. Esta Sala con fecha DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**VISTO:** El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/15-2016/00015, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de Sobreseimiento de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/00015, instruido a **Jairo David Chan López**, por el delito de **Homicidio a título culposo**, consecuentemente, Se Provee:

En virtud de la comunicación del Juzgado de Origen y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos, regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número **01/16-2017/220/TOCA** hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente.

De conformidad con el numeral 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se tiene como Defensor Particular al Lic. Jimmy José Sosa Herrera, quien lo fuera desde primera instancia, y quien a partir de este momento entra en el ejercicio de sus funciones.

En términos del numeral 12 fracción V y del 14 de la Ley General de Víctimas, y a fin de garantizar la debida intervención de la víctima en esta segunda instancia, se les reconoce su calidad de sujetos procesales a los ciudadanos Velia Yolanda Che Collí y Gloria Leticia Haas Che.

Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público, denunciante, Acusado y Defensor Particular, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete a las nueve horas en las instalaciones de esta Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal (edificio Casa de Justicia).

Prevéngase al Ministerio Público que en caso de no expresar agravios será sancionado, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Y toda vez que de autos se observa que el Acusado **Jairo David Chan López**, señalo domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la calle 17 sin número. Barrio San Luis Obispo. Calkiní; De conformidad a lo estipulado en el artículo 45, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, gírese despacho correspondiente, a la Jueza de Cuantía Menor y de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado; para que por los conductos legales ordenen las notificaciones y hagan del conocimiento de la persona mencionada de la tramitación del presente recurso, así como de la audiencia de alzada a celebrarse en la fecha mencionada y a quienes deberán prevenir para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación, proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en la inteligencia de no realizar manifestación alguna, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se harán por estrados que se fijarán en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal de conformidad a lo que se establece en el numeral 92 párrafo segundo del ordenamiento procesal penal. Solicítese al Juez de referencia se sirva remitir a esta Sala, constancia de haber dado cumplimiento a la presente solicitud, con precisión del día y hora en que llevo a cabo la notificación requerida. De igual manera, se solicita que en el caso de que al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde.

Observándose en autos que desde primera instancia las denunciadas han sido notificadas por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación.

Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, por el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y Maestra Alma Isela Alonzo Bernal.

Se tiene por recibido el oficio y expediente Original, acumúlese a los autos el primero de ellos para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal, por ante la Secretaria de Acuerdos de la misma, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS

PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 8 de febrero de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 25858

Teofilo Piste Uicab (denunciante)

Shaner Francisco Domínguez Cornelio (acusado)

En el Toca **01/15-2016/01012**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Denunciante y Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria, de ocho de octubre de dos mil quince, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00433, instruida a **Shaner Francisco Domínguez Cornelio**, por el delito de **Robo con violencia**. Esta Sala Penal el día quince de diciembre del año dos mil dieciséis, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

#### “SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declaran **infundados** los agravios de la defensa y Representante Social.

**SEGUNDO:** Se **MODIFICA** la Sentencia condenatoria impugnada, en su resolutivo para quedar como sigue: **PRIMERO:** .... **SEGUNDO:** .... **TERCERO:**...**CUARTO:**... **QUINTO:**...**SEXTO:**...**SÉPTIMO:**... **OCTAVO:** se tienen por restituidos los derechos políticos del sentenciado toda vez que le fueran suspendidos a Shaner Francisco Domínguez Cornelio durante el tiempo que duró la sanción impuesta...”. Confirmándose los demás puntos resolutivos con excepción del que hace valer el derecho a este recurso. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto fenecido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C. C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES,

ALMA ISELA ALONZO BERNAL y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 7 de febrero de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

#### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 25860

#### C. María de los Ángeles Arcos Vázquez (Denunciante)

En el toca 01/16-2017/136, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/695, instruida a Carlos Vázquez Sánchez, por el delito de Violación Equiparada. Esta Sala con fecha ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó una resolución que en su parte conducente dice:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expresados por la Representante Social. **SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** la resolución recurrida. **TERCERO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que

se determine en Comité de Transparencia. **CUARTO:** Para su conocimiento y efectos legales correspondientes remítase testimonio de esta resolución al Juez de Origen. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL Y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 7 de febrero de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

#### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 25859

Sergio David Miss Keb (denunciante)

Juan Esteban Flores Chan (acusado)

En el Toca **01/16-2017/0018**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante, en contra de la Sentencia Condenatoria, de quince de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Segundo Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/01152, instruida a **Juan Esteban Flores Chan**, por el delito de **Robo**. Esta Sala Penal el día dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

#### “SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declara **FUNDADO** el agravio expresado por el Ministerio Público, para modificar la resolución recurrida y no se encontraron deficiencias que suplir a favor del querellante. **SEGUNDO:** Se **Modifica** la sentencia recurrida para quedar como sigue: *... PRIMERO: SEGUNDO: TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado JUAN ESTEBAN FLORES CHAN, se le impone por la comisión del delito de ROBO una sanción de DIEZ MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, quedando intocado el apartado de la multa impuesta y tomando en cuenta que el sentenciado es delincuente primario y que la pena impuesta no excede de un año, con fundamento en los artículos 98, 99 del Código Penal se le hace saber que tiene derecho a la sustitución de la sanción*

de prisión trabajo a favor de la comunidad o tratamiento en libertad, beneficios que son procedentes, siempre y cuando el acusado haya reparado el daño al denunciante. De igual manera con fundamento en el artículo 105 Código Penal vigente en el Estado, puede optar por solicitar el beneficio de la condena condicional mediante el otorgamiento de la cantidad de \$500.00 (son: quinientos pesos 00/100 m.n.), siempre y cuando cumpla con lo previsto en el artículo 98 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del estado de Campeche; en los términos y condiciones que el Juez de Ejecución y Medidas de Seguridad del Estado, determine. Quedan intocados los puntos resolutivos restantes con excepción del relativo al recurso de apelación ya agotado.

**TERCERO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto totalmente concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C. C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 7 de febrero de 2017.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**Folio: 25857**

Edwin Enrique Herrera Tec (acusado)

En el Toca 01/16-2017/00062, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, en contra de la Sentencia Condenatoria, de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/01237, instruida a Edwin Enrique Herrera Tec y Omar Alonzo Márquez Reyes, por los delitos de Robo a casa Habitación y Encubrimiento por receptación. Esta Sala Penal el día veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**“SE RESUELVE:**

**PRIMERO: Son infundados** los agravios del Fiscal, y no se encontraron deficiencias que suplir a favor de la víctima. **SEGUNDO: Se confirma** la resolución impugnada. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales a que diere lugar. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto totalmente concluido”.

Así por Unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Maestro José Antonio Cabrera Mis, Dr. Víctor Manuel Collí Borges y Mtra. Alma Isela Alonzo Bernal, siendo el primero Presidente y la última Ponente, y que firman ante la Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 7 de febrero de 2017.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**Folio: 25879**

**C. Eduardo Cante Ortega (denunciante)**

**C. Pablo Cesar Rico Sánchez (denunciante)**

**C. Ángel Antonio Guadarrama Serrano (denunciante)**

En el TOCA 01/16-2017/00169, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, en contra del Auto de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00118, instruida a HECTOR LEONEL GUZMÁN GARCÍA, por los Delitos de ASALTO, ROBO Y ASOCIACION DELICTUOSA. Esta Sala con fecha DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**“SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por la Defensa. No se encontraron agravios que suplir en favor del imputado. **SEGUNDO:** Se **MODIFICA** la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, para quedar en los siguientes términos: **PRIMERO:** Es procedente admitir a trámite la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa que cumple el procesado Héctor Leonel Guzmán García, por presumirlo probable responsable con motivo de la comisión de los delitos de Asalto, Robo y Asociación Delictuosa, denunciado por los CC. Pablo Cesar Rico Sánchez y Eduardo Cante Ortega y Ángel Antonio Guadarrama Serrano, ilícitos previstos y sancionados con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 181 bis Párrafo Tercero, 184 fracción V, 282 Párrafo primero y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y Asalto, Robo y Asociación Delictuosa denunciado por los CC. Israel García Camacho, Jorge Sebastián Torres Gómez en agravio de la empresa PAPERASSE S. A. DE C.V., así como por Adalberto Zapata Ehuán, en agravio de Grupo Comercializador Tauro, S. A. DE C. V. y por Filemón Caballero Ramírez ilícitos previsto y sancionadas de conformidad con lo que disponen los numerales 181 bis Párrafo Tercero, 184 fracción V, 282 Párrafo primero y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. **SEGUNDO:** No es procedente la revocación ni sustitución de la medida cautelar, ya que el delito imputado se trata de la prisión preventiva oficiosa que cumple el procesado, por diversas medidas cautelares señaladas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **TERCERO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23,113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además

obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para sus conocimientos y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido”

Así por Unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Maestro José Antonio Cabrera Mis, Dr. Víctor Manuel Collí Borges y Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, siendo el primero Presidente y el segundo Ponente, y que firman ante la Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de febrero de 2017.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**FOLIO: 16, 694**

**C. SERGIO OSWALDO AGUIRRE JARAMILLO**

**DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **156/16-2017/F-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR **JULIA JARAMILLO CARRILLO** EN CONTRA DE **MARITZA CORAZON ALVAREZ NOZ Y SERGIO OSWALDO AGUIRRE JARAMILLO (EL SEGUNDO CON DOCIMIO IGNORADO)**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:- -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**ACUERDO:** Se tiene por presentado **JULIA JARAMILLO CARRILLO**, con su escrito, y objeto anexo de cuenta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el auto dos del auto de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:** -

**1).-** Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual del demandado, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 511 fracción X, 513, 515, 517, 518 y demás

relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se admite la demanda. 2).- Emplácese al demandado **SERGIO OSWALDO AGUIRRE JARAMILLO**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, de contestación a la demanda instaurada en su contra relativa al Juicio Sumario de guarda y custodia del adolescente **S.E.A.A.** presentada por la ocursoante, haciéndole saber que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado. - 3).- Asimismo, **requiérase al demandado**, que al momento de dar contestación a la demanda, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. - 5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

6).- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO SAMUEL JESUS CAN PECH, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 18 DE ENERO DEL 2017.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**

**DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL FOLIO NUMERO: 15112**

C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI  
EXPEDIENTE NUMERO 12/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ANA MARÍA CAUICH DZUL EN CONTRA DEL C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**VISTOS:** Se tiene por recibido el escrito de la C. ANA MARÍA CAUICH DZUL, mediante el cual en virtud de la respuesta de los oficios remitidos por las diversas instituciones, solicita se sirva a ordenar se emplace al C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI, a través de sendos edictos de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del **C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI**, por lo que se admite la demanda de cuenta notificándose el auto de fecha siete de septiembre, que a la letra dice:-

*"JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.-* **VISTOS:** Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. ANA MARÍA CAUICH DZUL, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, ubicado en la Calle Niebla número 2 Fracciorama 2000 entre Escarcha y avenida Patricio Trueba de Regil de esta ciudad; nombrando como su asesor técnico al Licenciado ROMAN JAVIER WONG CAMARA con cédula profesional 5198485 y R.F.C WOCR 771128 IT1 y a la Licenciada CECILIA ALEJANDRA REQUENA PAVÓN, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por ANA MARÍA CAUICH DZUL en contra de LUIS ALFONZO CAAMAL CHI, quien puede ser emplazado en su domicilio ubicado en Calle niebla numero 8 del Fracc. Fracciorama 2000 C.P 24090 de esta ciudad, en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:-** 1).- *Fórmese expediente por duplicado con el número 12/16-2017/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.-*

2).- *Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.*

3) *De conformidad con los artículos 49-A , 49-B y 49-D, se admite como asesor técnico de la promovente a los Licenciados ROMAN JAVIER WONG CAMARA y CECILIA ALEJANDRA REQUENA PAVÓN, para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumplen con los requisitos señalados en dicho numeral, nombrando al primero de los citados como representante común.-*

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la C. ANA MARÍA CAUICH DZUL, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O: 1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día dos de septiembre de dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el día cinco del mismo mes y año, compareció la C. ANA MARÍA CAUICH DZUL, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- Original del acta de matrimonio de los CC. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI y ANA MARÍA CAUICH DZUL; b).- Original de acta de nacimiento de MONICA ASUNCION CAAMAL CAUICH; c) Original de Acta de nacimiento de LUIS ALEXANDER CAAMAL CAUICH; d) Tres copias simples de recibos de nómina Central de maquinaria Agroindustrial de Campeche S.A. de C.V. e) Copia oficio 1161/2016 suscrito por el Lic. JOSE ALBERTO CALDERON SILVA, Director General del INDAJUCAM.-

C O N S I D E R A N D O: -

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. ANA MARÍA CAUICH DZUL, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. ANA MARÍA CAUICH DZUL, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI.- -Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. ANA MARÍA CAUICH DZUL, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,

proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."-

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en la atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la C. ANA MARÍA CAUICH DZUL, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.**

De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después

de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho

al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.**

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”.** Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”-  
**5).-** Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiéndole que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad:  
**I).-** Se decreta que la guarda y custodia de **la niña M.A.C.C y del niño L.A.C.C** la ejercerá la **C. ANA MARÍA CAUICH DZUL** y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.  
**II).-** Respecto al derecho de alimentación se decreta el **40% (CUARENTA POR CIENTO)** de todas y cada una de las percepciones que devenguen del **C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI**, para la **niña M.A.C.C y el niño L.A.C.C.**, representado por la **C. ANA MARÍA CAUICH DZUL.**  
**III).-** No se decreta pensión alimenticia a favor de la **C. ANA MARÍA CAUICH DZUL**, en virtud de que como se observa en su escrito inicial es empleada, de igual manera cuenta con una edad de treinta y cuatro años y no existe constancia alguna que indique a esta autoridad alguna enfermedad o impedimento físico que impida a la parte demandada para obtener los medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.-  
**IV).-** Por lo que respecta al derecho de convivencia de la

**niña M.A.C.C y del niño L.A.C.C** con su padre el **C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI**, esta se ejercerá de manera abierta, previo consentimiento del niño y la niña, así como del padre custodio. Asimismo, dichas visitas se realizan de manera respetuosa y nunca bajo los efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes.

Asimismo, se le previene al **C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI**, para que dentro del término de tres días hábiles se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de sus acreedores y en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá conforme a derecho.- **V).-** Para establecer de manera

cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. ANA MARÍA CAUICH DZUL Y LUIS ALFONZO CAAMAL CHI**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

**VI).-** Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

**VII.-** Únicamente para los efectos señalados en el **punto 5 de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI, en su domicilio ubicado en la Calle niebla numero 8 del Fracc. Fracciorama 2000, C.P 24090 de esta ciudad,** haciéndole saber que cuenta con el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho considere únicamente respecto a la guarda, custodia y régimen de convivencia de sus menores hijos si los hubiere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado.-

**VIII).-** Se deja a salvo el derecho de las partes para que manifiesten lo que consideren respecto a la compensación patrimonial y división de bienes.

**IX).-** Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

**X).-** En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les

hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE: R E S U E L V E-**

**PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ANA MARÍA CAUICH DZUL Y LUIS ALFONZO CAAMAL CHI.-**

**SEGUNDO.- SE DECRETA QUE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LA NIÑA M.A.C.C Y DEL NIÑO L.A.C.C LA EJERCERÁ LA C. ANA MARÍA CAUICH DZUL Y LA PATRIA POTESTAD LA EJERCERÁN CONJUNTAMENTE AMBOS PADRES.-**

**TERCERO: RESPECTO AL DERECHO DE ALIMENTACIÓN SE DECRETA EL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES QUE DEVENGUEN DEL C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI, PARA LA NIÑA M.A.C.C Y EL NIÑO L.A.C.C., REPRESENTADO POR LA C. ANA MARÍA CAUICH DZUL. -**

**CUARTO: NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. ANA MARÍA CAUICH DZUL, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO III DE ESTE FALLO.-**

**QUINTO: RESPECTA AL DERECHO DE CONVIVENCIA DE LA NIÑA M.A.C.C Y DEL NIÑO L.A.C.C CON SU PADRE EL C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI, ESTA SE EJERCERÁ DE MANERA ABIERTA, PREVIO CONSENTIMIENTO DEL NIÑO Y LA NIÑA, ASÍ COMO DEL PADRE CUSTODIO. ASIMISMO, DICHAS VISITAS SE REALIZAN DE MANERA RESPETUOSA Y NUNCA BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O ESTUPEFACIENTES.**

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA...”-**

2) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

3).- De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-  
**ARTÍCULO 16:** Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

**ARTÍCULO 17:** Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

4) Se previene a la **C. ANA MARÍA CAUICH DZUL**, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente.

**5) Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE ENERO DE 2017.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU , LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 15, 458

**C. CATALINA ALEJANDRA GONZALEZ AJPOP**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1012/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR MARCOS HERRERA HERNANDEZ EN CONTRA DE CATALINA ALEJANDRA AJ POP; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN

FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos y con el oficio SD30/SS02/6248-16 que envía la MTRA. TERESITA DE ATOCHA RODRIGUEZ CHI, Procuradora de Protección de niñas, niños y adolescentes, el oficio UAC/2084-16 que envía el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro y el escrito del LIC. ADRIAN G. MANZANILLA COLLI, mediante el cual realizan diversas manifestaciones que en la misma se dan por reproducidas; en consecuencia, SE PREVEE.

1.- De conformidad con el art. 60 Fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el oficio SD30/SS02/6248-16 que envía la MTRA. TERESITA DE ATOCHA RODRIGUEZ CHI, Procuradora de Protección de niñas, niños y adolescentes, mediante el cual informa "... las personas que relaciono a continuación deberán asistir a las sesiones programadas en la Clínica de Psicoterapia de Familia ubicada en Av. López Mateos n°229-A colonia Prado; M.A.H.G., (16/03/2017) 15:00 hrs, Psic. Asignado: Mariana Esquivel, M.H.G., (16/03/2017) 16:00 hrs, Psic. Asignado: Mariana Esquivel, M.A.H.G., (09/01/2017) 16:00 hrs, Psic. Asignado: Isai Briseño, M.H.G., (09/01/2017) 17:00 hrs, Psic. Asignado: Isai Briseño...."-

2.- De lo anterior, notifíquese personalmente al C. MARCOS HERRERA HERNANDEZ las fechas de valoraciones de los niños, para su conocimiento, haciéndole saber que es su obligación que los niños acudan a sus valoraciones.--

3.- De igual manera, se acumula el oficio UAC/2084-16 que envía el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro, mediante el cual informa "...no se encontró domicilio alguno a nombre de la C. CATALINA ALEJANDRA GONZALEZ AJPOP...".

4.- Por lo anterior, y como lo solicita el LIC. ADRIAN G. MANZANILLA COLLI y en virtud que ha quedado acreditado la ignorancia de domicilio de la C. CATALINA ALEJANDRA GONZALEZ AJPOP, se ordena notificar por edictos el proveído de fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

VISTO: a.- Téngase por presentado al C. MARCOS HERRERA HERNANDEZ, con su escrito de cuenta y documentación anexa consistente en: 1.- Original de Acta de Nacimiento B178438, B1784408, B1784387, y de mas documentación anexa, -----b.- Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en AVEINIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL EDIFICIO "CAYSA", DEPARTAMENTO "S", DE ESTA CIUDAD CAPITAL, mismo que se admite de conformidad con el Art. 96 del Código de Procedimientos Civiles.- -----c.- Nombrando como su asesor técnico al Licenciado Adrian G. Manzanilla Colli, con cedula profesional numero 1104726, y con R.F.C. MACA550227-133 se nombra asesor jurídico.----- d.- Asimismo, se tiene a la ocursoante promoviendo en la Via Sumaria Civil la Guarda y Custodia. en contra del C. CATALINA ALEJANDRA GONZALEZ AJPOP; en consecuencia, SE

PROVEE: --

1).- Hágasele saber a las partes que está a su disposición en Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada en día dieciocho de junio del dos mil siete, dicho Centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

2).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el Sistema CONEX respectivo y márquese con el número 1012-15-16/3F-I que le corresponda.- - - - -

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B, se admite como asesor técnico de la promovente al Licenciado Adrian G. Manzanilla Colli, para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumple con los requisitos señalados en dicho numeral.-

4).- Con fundamento en lo que establecen los artículos 430 fracción I y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en lo numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, admítase la presenta demanda; consecuentemente, emplácese a la C. CATALINA ALEJANDRA GONZALEZ AJPOP. En su domicilio ubicado en Súper Manzana 259, mz. 112, lt.36, casa 63, Avenida Heroes, Cancun, Quintana Roo, y hágase la entrega de las copias de traslado de ley, para que en el termino de cuatro días hábiles el emplazado ocurra ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, u oponga excepciones si las tuviera.-

Dado lo señalado en los hechos de la demanda del promovente, y atendiendo al interés superior del menor entendido éste como la toma de decisiones, políticas y acciones vinculadas a esa etapa de la vida humana, que persigan como finalidad el beneficio directo del menor a quien va dirigida, sustentado lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

"INTERES SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativas, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia. Materia civil. Novena época. Instancia: Tribunales colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIII, marzo de 2011. Tesis: 1.5º.CJ/16.Página: 2188".-

5).- Por lo antes expuesto, y en vista de lo manifestado por el ocurrente, y de conformidad con el Art. 1 Constitucional mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

Se ordena girar atento oficio a la Procuradora de Protección de niños, niñas y adolescentes del Estado, con la finalidad de que se sirva fijar fecha y hora para realizar valoraciones psicológicas a los CC. MARCOS HERRERA HERNANDEZ, así como a los Adolescentes M.A.H.G. y M.H.G; por lo cual, se le otorga el termino de TRES DÍAS HÁBILES, con la finalidad de que de cumplimiento con lo solicitado, y una vez obtenido dichos estudios, se sirva a remitirlo a esta autoridad, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le procederá a aplicar una multa de CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE, de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- Por otro lado, se ordena girar atento oficio a la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de que se sirva fijar fecha y hora, para realizar estudios toxicológicos al C. MARCOS HERRERA HERNANDEZ, por lo cual se le otorga el termino de TRES DÍAS HÁBILES, a fin de que de cumplimiento a lo solicitado, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le procederá a aplicar una multa de CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE, de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de procedimientos Civiles del Estado.-

A Reserva de solicitar la realización del estudio socioeconómico al antes citado, se le requiere proporcione la dirección del domicilio que habita con la finalidad que se lleve a cabo el estudio antes citado, para ello se le hace saber que cuenta con el termino de tres días hábiles a partir de que quede debidamente notificado.

6.- Y toda vez que esta autoridad tiene la obligación de garantizar los derechos de los niños, ya que por su minoría de edad el Estado tiene el deber de vigilar, proteger y cuidar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al tenor de lo estipulado en el artículo 4º Constitucional, donde impone la obligación de velar por el principio del Interés Superior del niño, y atendiendo al Interés Superior del Menor, consagrado en el artículo 4 Constitucional y de ninguna manera atendiendo al beneficio que pudiera reportar tal custodia a las personas que la pretenden ejercer, pues en dicha custodia tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, sin soslayar

el interés público, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona, en los que se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla, con relación a las medidas provisionales se reserva de acordar hasta en tanto se lleve a cabo el desahogo de la audiencia.-

7).- Por otro lado y ha efecto de poder determinar lo conducente en el presente asunto, y con apoyo en el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; en relación con el artículo 13 de la Ley de los Derechos de la niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, similar al artículo 23 de la ley para la protección de los derechos de niñas y niños y adolescentes, que consagra el derecho de los menores, en concordancia con el 300 y 301 del Código Civil Vigente en el Estado, cítese a CC. MARCOS HERRERA GONZALEZ Y CATALINA ALEJANDRA GONZALEZ AJPOP, quienes deberán comparecer en compañía de los adolescentes M.A.H.G. , M.H.G; de igual manera se cita al Agente del Ministerio Público de la adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección, de niños, niñas y adolescentes, para que comparezcan ante el Despacho de este Juzgado, previa identificación de los primeros nombrados, el día 02 del mes de septiembre del año 2016 a las 10:00 horas para la celebración de una Junta para Mejor proveer. Se le hace del conocimiento a los padres que sus hijos deberá de ser presentados en la fecha y hora señalada, por lo que deberán ser traídos por el padre quien los tenga bajo su cuidado, con la finalidad de que sea escuchada en el presente asunto; apercibiendo a los demandados que de no comparecer a la audiencia antes fijada o de no presentar a los menores, se les aplicará una medida de apremio consistente en una MULTA EQUIVALENTE A CINCUENTA VECES al salario mínimo vigente en la región, lo anterior de conformidad con el artículo 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

Por lo anterior, publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. CATALINA ALEJANDRA GONZALEZ a contestar la demanda de guarda y custodia, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el

artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Finalmente, y para que se dé cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-

Asimismo se le previene a la demandada que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

XI.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** *Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17:* *Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.* Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto numero VIII de este proveído.-

**NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA EN DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 12 DE ENERO DEL AÑO 2017.- LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO**

#### **DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE AL C. JOSEFINA AVILA CRUZ.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 702/2F-II/2015-2016, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE FORMA DEFINITIVA PROMOVIDO POR EL C. **MANUEL SANTIAGO DE LOS SANTOS ALVAREZ**, EN CONTRA DE LA CIUDADANA **JOSEFINA AVILA CRUZ**.

**“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Lo de cuenta, al respecto **SE PROVEE:** Desprendiéndose de la revisión que se hace a los autos que integran el expediente, se advierte que mediante constancia actuarial de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la actuaria adscrita a este H. juzgado, señala el motivo por el cual no fue posible llevar a efecto la notificación de la ciudadana **JOSEFINA AVILA CRUZ**, por tal motivo pasen nuevamente los presentes autos al actuario adscrito para que en los mismos términos de cumplimiento al auto de fecha veintiséis de agosto del año en curso.-

Por otra parte se apercibe a la LIC. MIRNAUC RIVERO, Actuarial Interina, para que en lo sucesivo, se sirva diligenciar dentro los términos establecidos en nuestro Ordenamiento Procesal Civil Estatal, en caso contrario, de continuar así, se hará acreedor a la aplicación de las correcciones disciplinarias señaladas en el numeral 79, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y DA FE...**”

Por lo que con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la juez del conocimiento dicto un auto, que en su parte conducente dice:

**“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Lo de cuenta, al respecto **SE ACUERDA:** se tiene por presentado al **C. MANUEL SANTIAGO DE LOS SANTOS ALVAREZ**, con su escrito de cuenta, por medio del cual manifiesta que toda vez que se ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado la C. **JOSEFINA AVILA CRUZ**, con fundamento en los numerales 511 fracción X y 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la presente demanda en la vía y forma propuesta interpuesta por el C. **MANUEL SANTIAGO DE LOS SANTOS ALVAREZ**, por los motivos expuestos en el libelo inicial, en tal razón conforme al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a emplazar a la C. **JOSEFINA**

AVILA CRUZ, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por **TRES VECES** en el espacio de **QUINCE DÍAS**, así como también a través del Periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, por una sola vez para que sea observable a simple vista, sin mayor esfuerzo de manera legible y completa lo aquí ordenado conforme al artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, haciéndole saber a la demandada que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra es de TREINTA DÍAS, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación de constancia de recibo que otorgue, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos, de las subsecuentes notificaciones, apercibida que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal.-

Por último, se le hace saber a las partes el derecho que tiene para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar, acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, así como también, si la resolución que se estime definitiva, haya causado ejecutoria, o que en la etapa de alegar pruebas, puedan manifestar en forma expresa si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales, en términos de los articulo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICDA. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...

**LO QUE NOTIFICO A USTEDS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.**

**LIC. ISAIAS CANTE GARCIA.- C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**LA C. LICENCIADA YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -**

**CERTIFICA:** Que los autos de fecha trece de diciembre y veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, dictado dentro de los autos del expediente 702/2F-II/16-2017, relativo al Juicio

Sumario Civil de Guarda y Custodia de Forma Definitiva que promueve el C. Manuel Santiago de los Santos Álvarez en contra de la ciudadana Josefina Avila Cruz, contiene las firmas de la Licenciada María Genidet Cardeñas Cámara y Yadira Jiménez Moreno, Juez y Secretaria del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. –

Se expide la presente certificación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, para los efectos correspondientes. Conste. -

**Lic. Yadira Jiménez Moreno. -** Secretaria de Acuerdos.-  
Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE AL C. **CARLOS ALBERTO CRUZ MARTINEZ.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 540/2F-II/2015-2016, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR LA C. **BERENICE BACHE MORALES**, EN CONTRA DEL CIUDADANO **CARLOS ALBERTO CRUZ MARTINEZ.**

**“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a diez de enero del año Dos Mil Diecisiete.-

**VISTOS:** Lo de cuenta al respecto **SE ACUERDA:** con el escrito de la ciudadana **BERENICE BACHE MORALES**, en la cual manifiesta que se sirva emplazar al demandado en el domicilio en la calle privada 36 C, manzana L, lote 32, los higos de esta ciudad y siendo que este órgano de impartición de justicia, al hacer un análisis de la lectura de la demanda presentada por la ciudadana **BERENICE BACHE MORALES**, se observa que dicha demanda consiste en la disolución del vínculo matrimonial fundándose para ello en la causal contenida en la fracción XX del artículo 287 del código civil del Estado.

De manera que por lógica jurídica, el Estado no puede obligar a la parte actora para que acredite la causal que invoca.

En consecuencia respetando el derecho humano a la dignidad y libertad de la actora y demandado, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta.-

Por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es

necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

**LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto

originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.<sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.-**

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

**El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

**Art. 21.-** El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

**Art. 22.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).** En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Así mismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

*“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,*

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la

ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

*“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”*

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no

violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjettiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo

el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

2 Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>4</sup>

**DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.** Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos

Federación.

<sup>3</sup> Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>5</sup>

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE**

<sup>4</sup> Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada F4ente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Guidíño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

**MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.<sup>6</sup>

**5** Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014,

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana **BERENICE BACHE MORALES** disolver el vínculo matrimonial que lo une al ciudadano **CARLOS ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ**, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **BERENICE BACHE MORALES Y CARLOS ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ** partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara **HA SIDO PROCEDENTE** el divorcio y separación material de **BERENICE BACHE MORALES Y CARLOS ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ**.

página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio **BERENICE BACHE MORALES Y CARLOS ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ** lo hicieron bajo el régimen de **SOCIEDAD CONYUGAL** por lo que de conformidad con el artículo 210 del Código Civil del Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal y en caso de existir bienes procedase a su liquidación quedando a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la forma que corresponda, se declara disuelta la sociedad conyugal, por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de **TIPO DECLARATIVA**, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; y se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, gírese atento exhorto **AL JUEZ EN TURNO DE LO FAMILIAR DE VERACRUZ, VERACRUZ, CON DOMICILIO EN SANTOS PEREZ ABASCAL SIN NUMERO, COLONIA PASCUAL ORTIZ RUBIO, VERACRUZ**; para que en auxilio de las labores de este Juzgado, gire atento oficio al oficial del Registro Civil de la localidad de Ignacio de la Valle de dicha ciudad, con la finalidad de que proceda hacer las anotaciones marginales en el acta de matrimonio de los ciudadanos **BERENICE BACHE MORALES Y CARLOS ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ**, marcada con el número 00524 del libro 03 de fecha de registro 25/Julio/1998, levantando el acta correspondiente y publicando un extracto de la misma por espacio de quince días en las tablas destinadas para tal efecto y hecho que se lo anterior deberá comunicar el cumplimiento que le dé al mismo. Para ello remítaseles copias certificadas de la resolución de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, así como del auto en que causa ejecutoria para su cumplimiento en términos de los numerales 124, 142, 125 y 308 del Código Civil del Estado.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar **BERENICE BACHE MORALES Y CARLOS ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio a partir de que cause estado este fallo.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

- a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges **BERENICE BACHE MORALES Y CARLOS ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ**.
- b).- Se decreta que la guarda y custodia de los hijos habidos en matrimonio estará a cargo de **BERENICE BACHE MORALES** bajo la patria potestad de ambos padres.-
- c) Por lo que se refiere a los alimentos se decreta una pensión alimenticia provisional a favor de los menores **A. C. B; D. C. B. Y C. A. C. B**; consistente en el **20% (VEINTE POR CIENTO)** para cada menor que consiste una totalidad del **60 %** del salario diario, percepciones, participaciones y demás prestaciones que devengue **CARLOS ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ** y las cantidades que resulten deberán de ser

entregados a la ciudadana **BERENICE BACHE MORALES**, previo constancia de recibido.-

d) Por lo que respecta al Régimen de convivencia de los menores hijos habido en matrimonio, con su señor padre **CARLOS ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ**, deberá de quedar abierta, y ésta debe de realizarse de acuerdo a las condiciones, estado emocional, madurez y necesidades de las menores, y para efecto de ponerse de acuerdo sobre los días y horas de convivencia que su señor padre tenga con las menores y se pueda llevar a cabo la misma, sin que sea necesario la intervención del órgano jurisdiccional que lo decrete, el ciudadano **CARLOS ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ**, le comunicara previamente a la ciudadana **BERENICE BACHE MORALES** el día que desea convivir con sus menores hijos y esta a su vez no deberá de poner obstáculo alguno para que se realice la convivencia, haciéndole saber a las partes, que de no lograrse ese acuerdo, ésta autoridad decretará que horario es conveniente con base en la edad y necesidad de las menores.-

e) Ambos comparecientes durante los periodos vacacionales de los menores **A. C. B; D. C. B. Y C. A. C. B.**, tendrán igualdad de derechos, es decir una semana cada progenitor, en caso que se trate de diez días, será de cinco días para cada uno de tal forma y así serán distribuidos los días de los periodos vacacionales en un **50% (CINCUENTA POR CIENTO)**, para cada progenitor.-

f) Se requiere a los comparecientes no realicen actos de manipulación hacia los menores **A. C. B; D. C. B. Y C. A. C. B.**, así como tampoco realizar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro padre o familiares de esta.-

g) Ninguno de los padres podrán sacar a los menores **A. C. B; D. C. B. Y C. A. C. B.**, fuera de esta ciudad, sin conocimiento y permiso del otro progenitor.-

c) En cuanto a los alimentos a favor de cónyuge, se hace saber a las partes estos quedan intocados para que hagan valer sus derechos en la vía y forma que le corresponda.-

Por otra parte, se hace del conocimiento a **BERENICE BACHE MORALES Y CARLOS ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ** que todo lo concerniente a los alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

**PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.** Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección

a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Y toda vez que la promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las **consecuencias inherentes** a la disolución del vínculo matrimonial que se debe someter a consideración al ciudadano **CARLOS ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ** a quien le reclama el divorcio, por tal motivo se ordena notificar al ciudadano **CARLOS ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ** a quien se le pone en consideración el convenio adjuntado para efecto de que manifieste al respecto en la vía y forma que corresponda y también se le hace saber que todo lo concerniente alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberá de hacer valer a través de los medios legales correspondientes, por lo que se comisiona al actuario adscrito a este Juzgado para que realice la notificación ordenada al ciudadano **CARLOS ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ**, se ordena notificar de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en virtud que ha quedado acreditado el desconocimiento de su domicilio, con la entrega de las copias simples, exhibidas y debidamente cotejadas para su conocimiento; Precédase a notificar al ciudadano **CARLOS ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ**, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por **TRES VECES** en el espacio de **QUINCE DÍAS** de conformidad con el numeral 106 del Código en cita, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato

las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio de la demandada se requiere al promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias **simples y certificadas**, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y en cuanto a los documentos originales anexos se ordena su devolución una vez concluido el presente procedimiento.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LICDA. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...**"

**LO QUE NOTIFICO A USTEDS DE CONFORMIDAD CON**

**EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.**

**LIC. ISAIAS CANTE GARCIA.- C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**LA C. LICENCIADA YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -**

**CERTIFICA:** Que el auto de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, dictado en auto del expediente 540/2F-II/15-2016, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Sin Expresión de Causa que promueve la C. Berenice Bache Morales en contra del ciudadano Carlos Alberto Cruz Martínez, contiene las firmas de la Licenciada María Genidet Cardeñas Cámara y Yadira Jiménez Moreno, Juez y Secretaria del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. –

Se expide la presente certificación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, para los efectos correspondientes. Conste.

**Lic. Yadira Jiménez Moreno. -** Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE AL C. AMALIA ROXXANA EZETA MARROQUIN.**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 04/2F-II/2016-2017, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR EL C. JOSE MARÍA PERALES CASTELLANOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA AMALIA ROXXANA EZETA MARROQUIN. -**

**“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a quince de diciembre del año Dos Mil Dieciséis.-

**VISTOS:** Lo de cuenta al respecto **SE ACUERDA:** Con la manifestación del Licenciado **JOSÉ MARÍA CRUZ MÉNDEZ**

en la Diligencia de notificación de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis en donde manifiesta que no existe domicilio cierto y verdadero de la demandada y siendo que este órgano de impartición de justicia, al hacer un análisis de la lectura de la demanda presentada por el ciudadano **JOSÉ MARÍA PERALES CASTELLANOS**, se observa que dicha demanda consiste en la disolución del vínculo matrimonial fundándose para ello en la causal contenida en la fracción XX del artículo 287 del código civil del Estado.

De manera que por lógica jurídica, el Estado no puede obligar a la parte actora para que acredite la causal que invoca.

En consecuencia respetando el derecho humano a la dignidad y libertad de la actora y demandado, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta.-

Por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme

al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

**LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.<sup>7</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**.-

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

**El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de

carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

**Art. 21.-** El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

**Art. 22.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

**"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).** En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Así mismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10<sup>a</sup>)

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

*“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,*

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

*“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”*

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente

adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

#### **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.**

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>8</sup>

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad

humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>9</sup>

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>10</sup>

**DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.** Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente

<sup>2</sup> Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>11</sup>

4 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna

otra cuestión semejante.<sup>12</sup>

En consecuencia y toda vez que es voluntad del ciudadano **JOSÉ MARÍA PERALES CASTELLANOS** disolver el vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana **AMALIA ROXANA EZETA MARROQUIN**, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **JOSÉ MARÍA PERALES CASTELLANO Y AMALIA ROXANA EZETA MARROQUIN** partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o

**5** Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara **HA SIDO PROCEDENTE** el divorcio y separación material de **JOSÉ MARÍA PERALES CASTELLANO Y AMALIA ROXANA EZETA MARROQUIN**.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio **JOSÉ MARÍA PERALES CASTELLANO Y AMALIA ROXANA EZETA MARROQUIN** lo hicieron bajo el régimen de **SOCIEDAD CONYUGAL** por lo que de conformidad con el artículo 210 del Código Civil del Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal y en caso de existir bienes procedase a su liquidación quedando a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la forma que corresponda, se declara disuelta la sociedad conyugal, por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de **TIPO DECLARATIVA**, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; y se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, gírese atento exhorto **AL JUEZ EN TURNO DE LO FAMILIAR DE VILLAHERMOSA, TABASCO, CON DOMICILIO EN CENTRO DE JUSTICIA CIVIL Y FAMILIAR EN AV. GREGORIO MENDEZ MAGAÑA S/N. COL. ATASTA SERRA, CENTRO, TABASCO.**; para que en auxilio de las labores de este Juzgado, gire atento oficio al oficial del Registro Civil de la localidad Macultepec de dicha ciudad, con la finalidad de que proceda hacer las anotaciones marginales en el acta de matrimonio de los ciudadanos **JOSÉ MARÍA PERALES CASTELLANO Y AMALIA ROXANA EZETA MARROQUIN**, marcada con el número 264 del libro 02 de fecha de registro 31/Mayo/2004, levantando el acta correspondiente y publicando un extracto de la misma por espacio de quince días en las tablas destinadas para tal efecto y hecho que se lo anterior deberá comunicar el cumplimiento que le dé al mismo. Para ello remitaseles copias certificadas de la resolución de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, así como del auto en que causa ejecutoria para su cumplimiento en términos de los numerales 124, 142, 125 y 308 del Código Civil del Estado.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar **JOSÉ MARÍA PERALES CASTELLANO Y AMALIA ROXANA EZETA MARROQUIN**, una vez que cause

ejecutoria esta sentencia, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio a partir de que cause estado este fallo.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges **JOSÉ MARÍA PERALES CASTELLANO YAMALIA ROXANA EZETA MARROQUIN**.

b) En cuanto a los hijos, no se decreta nada al respecto toda vez que estos han alcanzado la mayoría de edad, como se observa en las certificaciones de actas de nacimiento que obran en autos, por lo que pueden disponer libremente de sus bienes y de su persona, tal y como lo señala el artículo 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.-

c) En cuanto a los alimentos a favor de cónyuge, se hace saber a las partes estos quedan intocados para que hagan valer sus derechos en la vía y forma que le corresponda.-

Por otra parte, se hace del conocimiento a **JOSÉ MARÍA PERALES CASTELLANO YAMALIA ROXANA EZETA MARROQUIN** que todo lo concerniente a los alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

**PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.**

Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus

legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Y toda vez que la promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las **consecuencias inherentes** a la disolución del vínculo matrimonial que se debe someter a consideración a la ciudadana **AMALIA ROXANA EZETA MARROQUIN** a quien le reclama el divorcio, por tal motivo se ordena notificar a la ciudadana **AMALIA ROXANA EZETA MARROQUIN** a quien se le pone en consideración el convenio adjuntado para efecto de que manifieste al respecto en la vía y forma que corresponda y también se le hace saber que todo lo concerniente alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberá de hacer valer a través de los medios legales correspondientes, por lo que se comisiona al actuario adscrito a este Juzgado para que realice la notificación ordenada a la ciudadana **AMALIA ROXANA EZETA MARROQUIN**, se ordena notificar de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en virtud que ha quedado acreditado el desconocimiento de su domicilio, con la entrega de las copias simples, exhibidas y debidamente cotejadas para su conocimiento; Precédase a notificar a la ciudadana **AMALIA ROXANA EZETA MARROQUIN**, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por **TRES VECES** en el espacio de **QUINCE DÍAS** de conformidad con el numeral 106 del Código en cita, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por otra parte en cuanto al escrito del Licenciado **JOSÉ MARÍA CRUZ MÉNDEZ**, Asesor Técnico del ciudadano **JOSÉ MARÍA PERALES CASTELLANOS**; solicitando la disolución del vínculo matrimonial; no es procedente de conceder en virtud de lo acordado líneas arriba.-

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley

Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de aperebir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio de la demandada se requiere al promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias **simples y certificadas**, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y en cuanto a los documentos originales anexos se ordena su devolución una vez concluido el presente procedimiento.-**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LICDA. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...**”

**LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.**

**LIC. ISAIAS CANTE GARCIA.- C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**LA C. LICENCIADA YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -**

**CERTIFICA:** Que el auto de fecha quince de diciembre de dos mil dieciseis, dictado en auto del expediente 04/2F-II/16-2017, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado que promueve el C. Jose María Perales Castellanos en contra de la ciudadana Amalia Roxana Ezeta Marroquin, contiene las firmas de la Licenciada María Genidet Cardeñas Cámara y Yadira Jiménez Moreno, Juez y Secretaria del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. –

Se expide la presente certificación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, para los efectos correspondientes. Conste. -

**Lic. Yadira Jiménez Moreno. -** Secretaria de Acuerdos.-  
Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. RICARDO FELIPE CHAN CORREA.**

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/13-2014/01466/NRC, instruido en Averiguación del delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE SUMINISTRO DE CANABIS SATIVA INDICA, O MARIGUANA, denunciado por ISIS OLIMPIA QUE ROSADO, y del que aparece como probable responsable ESTEBAN SANCHEZ DIAZ, la suscrita juez dictó un proveído que a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, A QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

**VISTOS:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos.-

En consecuencia; **SE PROVEE:**

**PRIMERO:** Ahora bien, observándose de autos que hasta la presente fecha la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche no han informado a esta autoridad

domicilio alguno del **C. RICARDO FELIPE CHAN CORREA** y apreciándose de los mismos que mediante proveído de fecha 9 de febrero de 2017, esta autoridad les concedió un término de 24 horas a dichas dependencias para que informaran si en los archivos de sus respectivas dependencias a su digno cargo, existe algún domicilio del antes mencionado y en caso de que su respuesta sea en sentido afirmativo proporcione dicho domicilio, apercibiendo a dichas dependencias que en caso de no informar nada dentro del término concedido, se tendría dicha información por contestada en sentido negativo y se procedería a notificar al **C. RICARDO FELIPE CHAN CORREA**, por medio de edictos, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en consecuencia de lo anterior y observándose de autos que faltan pruebas pendientes por desahogar, esta autoridad considera procedente fijar de nueva cuenta para el día **23 de febrero del 2017, a las 10:00 horas**, para que tenga verificativo las diligencias de CAREOS PROCESALES, entre el **C. RICARDO FELIPE CHAN CORREA** con el **C. GERARDO ALEXANDER TZEC CHAN**.

**SEGUNDO:** Asimismo, se fija para el día mañana **23 de febrero del 2017, a las 10:30 horas**, para que tengan verificativo las diligencias de **CAREOS PROCESALES**, entre acusado **ESTEBAN SANCHEZ DIAZ** con el **C. RICARDO FELIPE CHAN CORREA** y para el cumplimiento de lo anterior y en auxilio de las labores de éste Juzgado cítese solo por lo que respecta al **C. GERARDO ALEXANDER TZEC CHAN** será presentado por el Representante Social, lo anterior de conformidad con el numeral 211 del Código Procesal Penal del Estado en vigor y 6 Fracciones I y X, en relación con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debiendo apercibir a la testigo de cargo que en caso de no acceder a tal presentación, se le aplicará la medida de apremio que señala el artículo 37 del ordenamiento Adjetivo Penal en su fracción I consistente en una multa de Unidades de Medidas y Actualización UMA), misma que asciende a la cantidad de \$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS Y UN PESOS 20/100 M.N.). Ahora bien, para estar en aptitud de aplicar los medios de apremio correspondientes, solicítense al Fiscal de la adscripción que deberá hacer constar que notificó en forma legal a los testigos, o que estos se negaron a ser presentados ante este Tribunal. Dígasele al Representante del Ministerio Público adscrito, que en caso de no hacer la presentación de los testigos y de no informar del porque de su inasistencia en el termino de veinticuatro horas contados a partir de la hora fijada para su desahogo, esta autoridad dará vista a su superior jerárquico, para que por su conducto haga la presentación de los testigos de mérito. -

**TERCERO:** De igual forma, por lo que respecta al **C. RICARDO FELIPE CHAN CORREA**, y observándose que se han agotado los medios para lograr la comparecencia del **C. RICARDO FELIPE CHAN CORREA**, ante este Juzgado, asimismo, y para no seguir retrasando la secuela procesal esta autoridad, tiene a bien citar al citado testigo mediante citación del periódico oficial, para efectos de que comparezca ante el despacho de este juzgado el día **23 de febrero del 2017, a las 10:00 horas**, para que tenga verificativo las diligencias de CAREOS PROCESALES, entre el **C. RICARDO FELIPE CHAN CORREA** con el **C. GERARDO ALEXANDER TZEC CHAN** y **CAREOS PROCESALES**, entre acusado

**ESTEBAN SANCHEZ DIAZ** con el **C. RICARDO FELIPE CHAN CORREA**, por lo que en base a lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene a bien comisionar a la Actuaría adscrita a este juzgado, para que le haga saber al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que deberá notificar de manera inmediata al Ciudadano **RICARDO FELIPE CHAN CORREA**, a través de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado antes de la fecha de la diligencia fijada en autos (**23 de febrero del 2017, a las 10:00 horas**) por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuaría que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicara un correctivo disciplinario. Asimismo, se le hace saber a la fiscal de la adscripción que en caso de que el testigo no comparezca a la diligencia el día y hora antes fijado, se tendrá dicha prueba como desierta.

**CUARTO:** En virtud de lo anterior, se apercibe al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que en caso de que no notifique de manera inmediata al Ciudadano **RICARDO FELIPE CHAN CORREA**, a través de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado antes de la fecha de la diligencia fijada en autos (23 de febrero del 2017, a las 10:00 horas), se hará acreedor de la primera medida de apremio que señala el artículo 37 del ordenamiento Adjetivo Penal en su fracción I consistente en una multa de Unidades de Medidas y Actualización UMA), misma que asciende a la cantidad de \$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS Y UN PESOS 20/100 M.N.). -

**QUINTO** Observándose que el inculpado **ESTEBAN SANCHEZ DIAZ**, se encuentra privado de su libertad, gírese atento oficio a la Directora del Centro de Reinserción Social, a fin de que presente ante las rejillas de prácticas de este juzgado el día y hora antes fijado, a unas diligencias de careos constitucionales y careos procesales, debidamente custodiado y bajo la responsabilidad de los elementos a su cargo, lo anterior en auxilio de las labores de este juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Así lo proveyó y firma la LIC. **DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS**, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA **GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos Firmas Ilegibles.- Rubricas

Lo que notifico a Usted **C. RICARDO FELIPE CHAN CORREA**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 16 de Febrero del 2017.- LIC. **LIDIA DEL CARMEN YAH PECH**, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**

**DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE:** 71/14-2015/3P-II

**A LOS CC. JOSÉ ANTONIO ESTRADA PALOMO, EMILIA HERNÁNDEZ OCAMPO.  
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **WUILLIAM ALEJANDRO CORREA ABREU**, por el delito de robo con A Casa Habitación, denunciado por los CC. **JOSÉ ANTONIO ESTRADA PALOMO Y EMILIA HERNÁNDEZ OCAMPO**., la C. Juez dictó un auto el día veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...): Con fundamento en el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se acumula a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.--

Dado lo anterior y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno de los CC. **JOSÉ ANTONIO ESTRADA PALOMO Y EMILIA HERNÁNDEZ OCAMPO**, en la búsqueda y localización, como esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para citarlos, al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, encontrándose pendiente por desahogar la diligencia de Avalúo correspondiente respecto a los bienes muebles que fueron objeto del delito como lo son:

- Guitarra Eléctrica
- Bajo Eléctrico
- Guitarra acústica, y
- Consola de Juegos de la Marca Xbox 360

Los objetos antes señalados al haber sido entregados a los denunciados los CC. **JOSÉ ANTONIO ESTRADA PALOMO Y EMILIA HERNÁNDEZ OCAMPO**, se ordena que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto en la siguiente fecha:

- el día **VEINTITRÉS de FEBRERO** del dos mil diecisiete, a las **DIEZ HORAS**, presentando los objetos señalados con antelación, para que puedan ser puestos a la vista de la LICDA. **PERLA DEL CARMEN CORTEZ MADRAZO**, quien fuera designada como perito tercero en discordia.- Por lo antes expuesto, hágasele del conocimiento a las partes, que de no presentarse los objetos se dará vista a la perito para que conforme a las constancias de autos determine lo conducente, asimismo la Actuaría Adscrita deberá dejar constancia fehaciente de lo ordenado teniendo para ello el término de tres días hábiles, diligenciándolo conforme

a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 Fracción II del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Por último, se ordena a la Actuaría Adscrita a este Juzgado, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las correcciones disciplinarias establecidas en el numeral antes invocado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.--**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a los CC. **JOSÉ ANTONIO ESTRADA PALOMO Y EMILIA HERNÁNDEZ OCAMPO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.-**

**LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ.- C. ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

LICDA. **NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. **LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.-**

**LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD**

Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDO, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL**

**EXPEDIENTE:** 20/15-2016/2P-II

**C. HEBERT EMMANUEL SIERRA RIVERO.-**

**DOMICILIO:** SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 20/15-2016/2P-II, Instruido en contra de JORGE DE LA CRUZ RODRIGUEZ y ALFREDO HERNANDEZ AGUIRRE, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, denunciado por el C. HEBERT EMMANUEL SIERRA RIVERO, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.-** Ciudad del Carmen, Campeche a veintisiete de enero del dos mil diecisiete.

**VISTOS:** Con las certificaciones de la secretaria de acuerdos de fecha diez de enero del presente año, en las que se hace constar que el C. HEBERT EMMANUEL SIERRA RIVERO, no compareció a las diligencias fijadas en autos, y con el oficio 74/2017, remitido por la LICDA. MAYRA KARINA PETRES ZAVALA, Fiscal Adscrita, mediante el cual anexa el oficio 43/A.E.I./2017, remitido por el C. FREDDY FERNANDO TUN CANUL, Agente de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones, de Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual hace mención lo siguiente: “...Una vez recibido su atento oficio me constituí al domicilio del C. HEBERT EMMANUEL SIERRA RIVERO, el cual se encuentra ubicado en la avenida Eugenio Echeverría Castellot, número 38, de la colonia playa norte de esta ciudad, mismo que al arribar al lugar y efectuar el llamado fui recibido por una persona del sexo masculino de aproximadamente cuarenta años de edad, mismo quien se negó a proporcionar su nombre al hacerle del conocimiento de mi presencia manifiesta que la persona quien busco no lo conoce por lo que desconoce el motivo por el cual esta persona dio su dirección, de esta forma expongo motivos por el cual no fue debidamente diligenciado la boleta en mención...”.- **Es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de

dos mil catorce, glósese a los autos el oficios de cuenta para que obre conforme a derecho correspondan.

Ahora bien y dado que el FREDDY FERNANDO TUN CANUL, Agente de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones, en su oficio 43/A.E.I./2017, en cual hace mención que en dicho domicilio donde se apersono no vive el C. HEBERT EMMANUEL SIERRA RIVERO, es por ello que todas las dependencias a las cuales se les solicitaran informe acerca de los domicilios en donde pudiera ser notificada el C. HEBERT EMMANUEL SIERRA RIVERO, sin tener éxito alguno, y en virtud que se ignoran los domicilios ciertos y conocidos donde pueda ser notificado el antes mencionado; por tal motivo proceda a notificar al citado **HEBERT EMMANUEL SIERRA RIVERO**, que deberá de comparecer el **treinta y uno de marzo de la anualidad, a las diez horas** para efectos de llevar a cabo la diligencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE LA DECLARACION** y al término de esta el desahogo de los **CAREOS CONSTITUCIONALES y PROCESALES con los inculpados**; lo anterior por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 y 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes señalado, por ello remitase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Por lo anterior se le hace saber al oferente de la prueba que en caso de no comparecer la persona citada, su declaración inicial realizada ante el ministerio Publico, será valorada al momento de dictarse sentencia definitiva.

De igual forma, hágase del conocimiento de las partes que contarán con un término de **quince minutos de espera** después de la hora fijada para el desahogo de la diligencia en mención y una vez pasados estos quince minutos en caso de que no comparezca alguna de las personas citadas será levantada la certificación correspondiente y se procederá conforme a derecho.

tomando en consideración el acuerdo de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, emitido por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que en su parte conducente reza:

**“SEGUNDO ACUERDO POR EL QUE SE ORGANIZAN LOS JUZGADOS EN MATERIA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES.**

**PRIMERO.** A partir del **veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, concluirá sus funciones. Y por ende, todos los asuntos radicados serán remitidos para su tramitación y conclusión al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, en el citado Distrito...”

En el entendido de que basándose en el acuerdo antes citado, será la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a quien corresponderá avocarse al conocimiento de la presente causa, quien en su momento desahogar la diligencia fijada en autos, respecto a la secuela procesal del presente expediente.-

(...) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y**

**FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA C. LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.”**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **HEBERT EMMANUEL SIERRA RIVERO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio, siendo las 15:05 hrs.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 01 de Febrero del 2017.- **P.de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA UNO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DIA VEINTISIETE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 20/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A JORGE DE LA CRUZ RODRIGUEZ Y ALFREDO HERNANDEZ AGUIRRE, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ALLANAMIENTO DEMORADA.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A UNO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL**

**EXPEDIENTE:** 54/15-2016/2P-II

**C. AMERICA CARRILLO LOPEZ.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 54/15-2016/2P-II, Instruido en contra de MARIA ISABEL AVILA KUK, por considerarla probable responsable de la comisión del delito de ROBO, denunciado por la C. CARLO ZAMIRA PASCUAL MUÑOZ, Apoderada Legal de Almacenes Comerciales “Liverpool” S. A de C.V, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a treinta y uno de enero del dos mil diecisiete.

**VISTOS:** Téngase por recibido los oficios números 1034, 1421 y 1800/PRE/16-2017 remitidos por el Lic. Carlos Felipe Ortega Rubio, Magistrado Presidente, por medio del cual acusa de recibo los exhortos marcados con los números 43, 50 y 58/15-2016/2P-II deducidos de la presente causa penal.-

Asimismo, se tiene la certificación que antecede en la cual se aprecia que la C. AMÉRICA CARRILLO LÓPEZ no compareció a la diligencia decretada para el día treinta de enero del año en curso.-

**Es por lo que al RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glóse a los autos los oficios para que obren conforme a derecho corresponda.

Dado que el C. Actuario Interino omitió notificar a la C. AMERICA CARRILLO LÓPEZ y tomando en consideración que la antes mencionada es notificada a través de edictos publicados en el periódico oficial del Estado, así como también se aprecia que la acusada radica fuera de esta Jurisdicción, es por lo que para agotar todos los medios de alcance de este órgano jurisdiccional y así lograr la comparecencia de la ateste de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado del Estado, vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico de la Federación No.5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce; se ordena nuevamente notificar a la C. **AMÉRICA CARRILLO LÓPEZ**, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que comparezca ante este juzgado el día DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE a las DIEZ HORAS, para llevar a cabo la audiencia de Careos Constitucionales y Procesales; haciéndole saber a las partes que en caso de no comparecer la persona antes citada, **su declaración inicial realizada ante el ministerio público será valorada al momento de dictarse sentencia definitiva.** Para ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico.

Y apreciándose que la inculpada MARÍA ISABEL AVILA KUK, tiene domicilio fuera de esta jurisdicción, es por lo que, de conformidad con los artículos 43, 45 y 48 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero de la declaratoria de incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante decreto 172, publicado en el Periódico Oficial de la Federación No. 5589 de fecha dos de

Octubre del dos mil catorce, gírese atento Exhorto marcado con el número 76/16-2017/2P-II, al C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, para que a su vez lo remita a su homologado en el estado de Yucatán, y este a su vez lo envíe al Juez en Turno de Primera Instancia del Ramo Penal de Mérida, Yucatán; para que en auxilio de las labores de este Juzgado, comisione al C. Actuario de su adscripción, se traslade al domicilio ubicado en calle 26 por 27 y 28 número 402 del Fraccionamiento Héctor Victoria en la ciudad de Mérida Yucatán, se entreviste con la C. MARÍA ISABEL AVILA KUK y le notifique de manera personal el presente proveído, así como deberá hacer entrega de la boleta de cita, debiéndola de aperecer que en caso de no comparecer ante este juzgado a la audiencia fijada el día y hora señalado, se procederá conforme a derecho, asimismo se le requiere al Juez Penal que conozca del presente exhorto acuse de recibo correspondiente y una vez diligenciado, lo devuelva a este órgano jurisdiccional por duplicado con la inmediatez procesal necesaria para poder estar en aptitud de proveer lo conducente.

(...) **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA."**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **AMERICA CARRILLO LOPEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio, siendo las 15:05 hrs.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 01 de Febrero del 2017.- **P.de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA UNO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DIA TREINTA Y UNO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 54/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A MARIA ISABEL AVILA KUK, POR CONSIDERARLA PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A UNO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

**C. MARIO EFRAIN CHI NAAL.**

**PARTE DEMANDADA**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 40/15-2016-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR ELDI ARACELY GONZALEZ LEON, EN CONTRA DE MARIO EFRAIN CHI NAAL; EL JUEZ DE ESTA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE DICE:-**

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

Visto:- Se tiene por presentado al Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, con su instancia de cuenta, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, a través del cual señala que toda vez que se ha acreditado la ignorancia de domicilio de la parte demandada, por los testigos propuestos por su asesora, y por las diversas dependencias las cuales informaron que no encontraron ningún dato del domicilio de la demandada, asimismo viene solicitando se le expida en versión electrónico de la cédula de notificación que recaiga en este proveído, con la finalidad de que su asesorado pueda realizar las publicaciones de dicha cédula y así continuar con la secuela procesal correspondiente, mismo que a la brevedad posible proporcionara un dispositivo de memoria denominado USB de la marca Kingsston de una capacidad de 16 GB para que se le pueda proporcionar dicha petición, en consecuencia **se provee:-**

**1).-** Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del ordinal 60, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**2).-** Asimismo y toda que al realizar una búsqueda en los libros de promociones de este juzgado, no hubo registro alguno de haber recibido dicho exhorto, gírese atento oficio al Juzgado Primero Auxiliar De Primera Instancia Del Segundo Distrito Judicial Del Estado, con sede en la ciudad de Carmen, para que nos remita copias certificadas del expediente 680/15-2016/j1af-ii.

**3.-** En virtud de lo anterior, se admite la presente demanda, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Sin Causa, promovido por ELDI ARACELY GONZALEZ LEON, en contra de MARIO EFRAIN CHI NAAL, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada, procédase a emplazar al C. MARIO EFRAIN CHI NAAL, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a dicha demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado

Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

4).- Asimismo, el suscrito Juez, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado. **1.-** Se autoriza la separación material de ELDI ARACELY GONZALEZ LEÓN Y MARO EFRAIN CHI NAAL, **2.-** Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, **3.-** se decreta la guarda y custodia del menor M.A., de apellidos CHI GONZALEZ, a favor de la c. ELDI ARACELY GONZALEZ LEON, **4.-** Se decreta por concepto por concepto de pensión alimenticia a favor del mismo el 25% (VEITICINCO POR CIENTO), de todas y cada una de las percepciones económicas del c. MARIO EFRAIN CHI NAAL.

5).- **Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;** motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias-la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia ubicado en el Estado de Campeche, (Casa de Justicia), con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, lo anterior de conformidad, con el artículo 18 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; y 1 del Reglamento del Centro de Justicia alternativa del Poder Judicial del mismo Estado de Campeche (Casa de Justicia).-

6).- **En Sesión Ordinaria verificada el 30 de enero del** año dos mil siete, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo:” En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión ordinaria verificada el treinta (30), de enero del año en curso, (2009), por el pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan en su Juzgado que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente”.-

7).- Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES EN ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

LIC. HECTOR MANUEL CHABLE UC, ACTUARIO INTERINO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

**C.TEOFILO JIMENEZ REJON.**

**PARTE DEMANDADA**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 599/15-2016-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR VIKI MARTINEZ GOMEZ EN CONTRA DE TEOFILO JIMENEZ REJON, EL JUEZ DE ESTA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE DICE:-**

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS**

Visto:- Se tiene por presentado a la c. VIKI MARTINEZ GOMEZ, con su instancia de cuenta, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, a través del cual señala que toda vez que se ha acreditado la ignorancia de domicilio de la parte demandada, por los testigos propuestos por su asesora, y por las diversas dependencias las cuales informaron que no encontraron ningún dato del domicilio de la demandada, asimismo viene solicitando se le expida en versión electrónico de la cédula de notificación que recaiga en este proveído, con la finalidad de que su asesorado pueda realizar las publicaciones de dicha cedula y así continuar con la secuela procesal correspondiente, mismo que a la brevedad posible proporcionara un dispositivo de memoria denominado USB de la marca Kingston de una capacidad de 16 GB para que se le pueda proporcionar dicha petición, en consecuencia **se provee:-**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del ordinal 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- En consecuencia, se admite la presente demanda, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio SIN EXPRESION

DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, promovido por VIKI MARTINEZ GOMEZ EN CONTRA DE TEOFILO JIMENEZ REJON, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado TEOFILO JIMENEZ REJON, , procédase a emplazar a la misma publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a dicha demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

**3).-** Asimismo, el suscrito Juez, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado. **1.-** Se autoriza la separación material de los VIKI MARTINEZ GOMEZ EN CONTRA DE TEOFILO JIMENEZ REJON, **2.-** Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, **3.-** No se decreta pensión alimenticia alguna ni guarda y custodia, toda vez que no hubieron hijos procreados en el matrimonio.

*Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-*

**"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del*

*Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo*

*excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570."*

**4).- Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;** motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias-la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia ubicado en el Estado de Campeche, (Casa de Justicia), con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, lo anterior de conformidad, con el artículo 18 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; y 1 del Reglamento del Centro de Justicia alternativa del Poder Judicial del mismo Estado de Campeche (Casa de Justicia).-

**5).-** Por otra parte, se admite lo solicitado por la c. VIKI MARTINEZ GOMEZ, a que se le expida en versión electrónico en un respaldo magnético de la cedula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cedula, hasta en tanto proporcione la memoria USB.-

**6).- En Sesión Ordinaria verificada el 30 de enero del** año dos mil siete, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo:" En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión ordinaria verificada el treinta (30), de enero del año en curso, (2009), por el pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan en su Juzgado que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en término del

artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente".-

**7).-** Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES EN ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. HECTOR MANUEL CHABLE UC.- ACTUARIO INTERINO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-**

#### **SEGUNDA ALMONEDA**

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 247/12-2013/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE DESAHICIO, PROMOVIDO POR NEYDA NELI DOMINGUEZ VIUDA DE ESQUIVEL, EN CONTRA DE FERNANDO DE LA CRUZ GUTIERREZ. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

**PREDIO:** PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO DE LA CALLE DIECISEIS DE ESTA CIUDAD. CON CASA DE BLOQUES, CON TECHOS DE LAMINAS DE ASBESTO Y PISOS DE CEMENTO QUE POR SU FRENTE MIDE DIEZ METROS CUARENTA CENTIMETROS Y LINDA CON LA CALLE DIECISÉIS, POR SU COSTADO DERECHO MIDE TREINTA Y SEIS METROS Y LINDA CON LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA CANDELARIA NIETO BARRERA, POR SU COSTADO IZQUIERDO MIDE TREINTA Y SEIS METROS CINCUENTA CENTIMETROS Y LINDA CON LA PROPIEDAD DE LA SRA. DOLORES RAMOS Y POR SU FONDO MIDE DIEZ METROS CINCUENTA CENTIMETROS Y LINDA CON LA PROPIEDAD DEL SR. FERNANDO ACOSTA MARTINEZ Y CIERRA EL PERIMETRO. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE: FERNANDO DE LA CRUZ GUTIERREZ. DE FOJAS 304 A 305 DEL TOMO 96 VOLUMEN A LIBRO PRIMERO Y SECCION

PRIMERA. BAJO INSCRIPCIÓN II, NÚMERO 20641. Teniendo como postura base la cantidad de Teniendo como postura base la cantidad de \$ **560,800.00** (SON: **QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS** 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$ **373,866.66** (SON: **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** 66/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA SEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

**ATENTAMENTE.- LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

#### CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NUM. **39/16-2017-1-I-II.-**

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE FERNANDO ALEJANDRO CARRILLO MONTERO, DENUNCIADO POR LOS **CC. MIGUEL ÁNGEL CARRILLO VERA, JUANA DE LA CRUZ CARRILLO VERA, JOSEFA CARRILLO VERA, YOLANDA MARÍA CARRILLO VERA, ANA DOLORES CARRILLO VERA, FERNANDO ALEJANDRO CARRILLO VERA, PATRICIA CARRILLO VERA, MARIA DE LOURDES CARRILLO VERA, ISLA BEATRIZ CARRILLO VERA Y SIRIA YAMIRA CARRILLO VERA.-**

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE **DE FERNANDO ALEJANDRO CARRILLO MONTERO,** DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE **JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE,** A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, (DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1119, DEL CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE).-

ESCÁRCEGA, CAMP., A 20 DE DICIEMBRE DE 2016.- JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL, M.D. ANTONIO CAB MEDINA.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. FÁTIMA C. MIJANGOS CONTRERAS.- RÚBRICAS.

#### CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ALVARO HOIL CASANOVA, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ATASTA, CARMEN, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,

SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LIBRADA SALAZAR COCOM, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO 2015, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.-

**LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.**

#### EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de **ARIEL MARIN BAQUEIRO,** quien falleció el día 21 Veintiuno de Mayo de 2016 dos mil dieciséis.-

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.-

El **Juicio Sucesorio intestamentario** que se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la escritura número: **14 CATORCE,** del día 11 Once de Enero de 2017 (dos mil diecisiete); y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha SUCESIÓN INTESTAMENTARIA a la Ciudadana **MICAELA BAQUEIRO HEREDIA,** quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.-

Cd. del Carmen, Campeche a 12 de enero de 2017 dos mil diecisiete.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **quinientos ochenta y siete** de fecha **treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, el ciudadano **JUAN CARLOS LOPEZ JIMENEZ** denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunta madre quien en vida respondiera al nombre de **ISIDRA JIMENEZ POLANCO** y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **diez de abril del año dos mil trece** en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.-

Cd. del Carmen, Campeche a 10 de febrero de 2017.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **nueve** de fecha **veinte de enero del año dos mil diecisiete**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **AURA DEL CARMEN ORTEGA CENTENO** denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunto esposo quien en vida respondiera al nombre de **JUAN MANUEL PÉREZ ROCA** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veintisiete de agosto del año dos mil catorce** en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.-

Cd. del Carmen, Campeche a 10 de febrero de 2017.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 08 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **MA CARMELA SOCORRO FARFAN DURAN, TAMBIEN CONOCIDA COMO MARIA CARMELA SOCORRO FARFAN DURAN, TAMBIEN CONOCIDA COMO CARMEN SOCORRO FARFAN DE CETINA Y TAMBIEN CONOCIDA COMO CARMEN SOCORRO FARFAN DE ZETINA**, PRESENTADA POR SU HIJA **MARGARITA DEL SOCORRO ZETINA FARFAN** PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 10 DE FEBRERO DE 2017.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.**

